

## Recomendación: 26/2018

**Expediente:** C.O.D.H.E.Y. D.V. 04/2015.

### Quejosos y agraviados:

- RFCM (Representante Común).
- MdeJCA (o) MJCA (o) MCA

### Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.
- Derecho a la Protección de la Salud.

**Autoridad Responsable:** Servidores Públicos dependientes de la Dirección de Protección y Vialidad de Tizimín, Yucatán.

**Recomendación dirigida al:** Presidente Municipal de Tizimín, Yucatán.

Mérida, Yucatán, treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

Atento el estado que guarda el expediente **C.O.D.H.E.Y. D.V. 04/2015**, relativo a la queja interpuesta por los ciudadanos **RFCM y MdeJCA (o) MJCA (o) MCA**, por hechos violatorios de derechos humanos atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Dirección de Protección y Vialidad de Tizimín, Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89 y 91 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán<sup>1</sup>, así como de los numerales 116, fracción I, 117 y 118, de su Reglamento Interno, en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

Los mecanismos del Ombudsman, como los de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (en adelante CODHEY), tienen determinada su competencia para conocer de los hechos que se presentan en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas en esta entidad Federativa. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte

<sup>1</sup> Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, emitida por el Decreto 152/2014 y publicada en el Diario Oficial el veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, es de injerencia exclusiva de este Organismo estatal determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia.

Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos; numerales 3 y 7<sup>2</sup>, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente; 10, 11 y 116, fracción I<sup>3</sup> y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París<sup>4</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó **violaciones al derecho a la libertad personal, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, y a la Protección de la Salud.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a **servidores públicos dependientes de la Dirección de Protección y Vialidad de Tizimín, Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán.

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran

<sup>2</sup>El artículo 3 establece como objeto de la CODHEY [...] *proteger, defender, estudiar, investigar, promover y divulgar los derechos humanos en el Estado de Yucatán.* El artículo 7 dispone que[...] *La comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos[...].*

<sup>3</sup>De acuerdo con el artículo 10, [...] *Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.* Asimismo, el artículo 11 establece: [...] *Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o para municipal (sic), y los organismos públicos autónomos estatales.* Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: [...] *Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán se concluidos por (sic): I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación[...].*

<sup>4</sup>*Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).*

por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

## DESCRIPCIÓN DE HECHOS

**ÚNICO.** El veinticinco de febrero de dos mil quince, comparecieron ante personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Valladolid, Yucatán, los ciudadanos **RFCM y MdeJCA (o) MJCA (o) MCA**, a efecto de interponer queja en su agravio, en contra de elementos de la Policía Municipal de Tizimín, Yucatán, en la que expresaron lo siguiente: “[...]que el día sábado 21 de febrero del presente año (2015), alrededor de las 19 horas, se encontraban regresando a la ciudad de Tizimín de diversas localidades, ya que ambos trabajan para el señor C.E., y venían de un rancho de su patrón, y al acudir al domicilio del C. L, quien también es trabajador del rancho y venía con ellos, se dieron cuenta que en el predio del antes mencionado L. había una riña, por lo que cuando descendió el C. L de la camioneta en la que venían, optaron por retirarse del lugar, pero después de avanzar aproximadamente 50 metros, dos camionetas de la Policía Municipal les cerró el paso y se bajaron de las patrullas y les dijeron que descendieran del vehículo; seguidamente al joven MdeJ, quien iba en la parte de atrás de la camioneta lo bajaron a la fuerza por los elementos municipales, azotándolo contra el suelo cuando lo bajaron; y al C. RF le abrieron su puerta y lo bajaron de la misma forma, golpeándolo en la cara por un elemento de la Policía Municipal; posteriormente los subieron a la patrulla y ahí comenzaron a golpearlos, a tal grado que al joven MdeJ un elemento de la Policía Municipal lo pisó de sus testículos y lo lesionó (sic), provocándole una hemorragia, y según el diagnóstico médico podrían amputarle un testículo, ya que por la hemorragia está muy dañado; señalando que al llegar a la comandancia, al joven MdeJ le hicieron la prueba del alcoholímetro y salió que sí había tomado alcohol, pero al C. R no se lo hicieron, ya que él manejaba la camioneta, y en todo momento les dijo que no había tomado ninguna gota de alcohol, ya que estaba trabajando, y como vieron que era evidente lo que el C. R les decía, no le hicieron la prueba; posteriormente los metieron en las celdas, y el C. RF le solicitaba a los Policías que llamaran a un médico, ya que su compañero MdeJ estaba muy adolorido, por lo que la reacción de los Policías fue que tres elementos ingresaron a su celda, y dos de ellos lo tiraron al piso, lo sujetaron, y el otro elemento se le puso encima y lo comenzó a golpear en la cara, y le dijeron que si no se callaba lo iban a seguir golpeando, pero al ver que el joven MdeJ estaba retorciéndose de dolor en el piso, después de una hora llegó un médico de la Corporación y lo valoró, señalándole a los policías Municipales que lo tenían que trasladar de inmediato al Hospital, y en ese momento lo trasladaron, ya durante el camino le dijeron al joven MdeJ que tenía que redactar un documento en el que dijera que la lesión de sus testículos, se la habían hecho en la supuesta riña de la que había participado, y él les dijo que no lo iba hacer, ya que él no había participado en ninguna riña, y que aparte no sabía leer y escribir, por lo que los policías le comenzaron a decir que si no firmaba un documento no lo iban a bajar al hospital, amenazándolo de muerte si no firmaba, por lo que al negarse en todo momento, los policías municipales por la fuerza hicieron que ponga su huella digital en una hoja, y después de esto lo bajaron al Hospital San Carlos, en donde por la gravedad de su lesión estuvo hospitalizado desde aproximadamente las 21 horas del sábado 21, hasta el día de ayer martes 24, a las 12 horas, ya

que le dijeron que tenía que guardar reposo para ver cómo evolucionaba su lesión, y lo citaron para el 20 de marzo para valorarlo por el cirujano, ya que su recuperación iba a ser larga, y como antes se mencionó se iba a tratar de evitar que le amputen su testículo; así mismo el C. RF señala que a él lo liberaron a las 13 horas del día domingo 22 de febrero, sin pagar multa alguna, y que la camioneta en la que iban ya se la habían entregado a su patrón, puesto que no tenían nada en su contra; seguidamente señalan que ambos interpusieron en la Fiscalía General del Estado en Tizimín, una denuncia penal, la cual quedó asentada en el acta número F5-F5/000205/2015. Por último, manifiestan que al momento que los detuvieron también iba con ellos otro compañero de trabajo de nombre J.E., quien también fue detenido arbitrariamente, pero él fue trasladado en la otra patrulla, y que posteriormente acudirá a interponer su queja[...]. Asimismo, se agregó a dicha actuación copia fotostática del siguiente documento:

- HOJA DE ALTA Y/O TRANSFERENCIA, a nombre del agraviado MdeJCA (o) MJCA (o) MCA, con número de expediente 2015-0808, en el que aparece que ingresó al servicio de urgencias del Hospital General “San Carlos”, de Tizimín, Yucatán, el veintiuno de febrero de dos mil quince, con el diagnóstico de: Trauma Testicular, y que fue dado de alta el veinticuatro siguiente.

## EVIDENCIAS

De entre éstas destacan:

1. Comparecencia de queja de los ciudadanos **RFCM y MdeJCA (o) MJCA (o) MCA**, el **veinticinco de febrero de dos mil quince**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el Hecho Único del apartado anterior.
2. **Oficio número DHGSC/239/15**, de fecha **doce de marzo de mil quince**, suscrito por el Doctor Reyes Hervey Adrián Moreno, Director del Hospital General “San Carlos”, a través del cual remitió en vía de colaboración copia fotostática del expediente clínico 2015/0808, del aquí quejoso MdeJCA (o) MJCA (o) MCA, en cuyo contenido destaca lo siguiente:
  - **SERVICIO DE URGENCIAS – NOMBRE:** CAMdeJ [...] **FECHA DE INGRESO:** 22-02-2015- **DX DE INGRESO:** Trauma testicular a Desc. Trauma Abdominal cerrado. [...] – **MÉDICO:** Dr. Carlos Aranda. [...]
  - **I.-FICHA DE IDENTIFICACIÓN** - Fecha 21/02/15 [...] **Nombre del paciente:** (Apellidos y Nombres) CAMdeJ [...] **III.-VALORACIÓN MÉDICA**-Hora de valoración: 05:30 hrs – **Motivo de consulta:** (antecedentes clínicos relacionados con la urgencia) - Paciente más de 30 años, el cual acude por dolor testicular derecho intenso y edema de tejidos blandos, secundario a traumatismo directo con objeto contuso (piedra). Refiere NOSUFRIR trauma en ningún otra estructura, salvo testículo derecho. Posterior al tx inicial desinflamatorio remite parcialmente dolor testicular, y se agrega dolor abdominal en Hipogastrio y fin.- **III.- APP:** Sin antecedentes

clínicos de relevancia. Niega cuadros similares previos. -NIEGA FIEBRE, DOLOR DE INICIO SUBTI [...] **VI.- EXPLORACIÓN FÍSICA:** [...] 1.- Consiente, orientado, cooperador, en estado de ebriedad, adecuada coloración de tegumentos y normohidratado. - 2.- Sin datos clínicos de SRIS ni compromiso hemodinámico. - 3.- Abdomen con resistencias musculares moderador hacia Hipogastrio y fip. (Datos de IP) Dolor intenso a la palpación en relación a contractura adyacente a cordón espermático. - Signos.- MC Burney Negativo, Reruing Negativo, Rebote positivo, psoas y obturador positivos, hiowano Negativo (sic). -Testículo derecho aumenta de tamaño sin evidencia de Hidrocele a la EF transluminal, ni varicocele polar intenso a la palpación. [...] **VIII.- IMPRESIONES DIAGNÓSTICAS (PRINCIPAL Y OTROS):** - Trauma testicular [...] **X.- ESTADO DE SALUD:** Delicado [...] **XI.- PRONOSTICO:** Reservado [...] XII. [...] Observación [...] XIV. MÉDICO QUE REALIZÓ LA ATENCIÓN O EL INGRESO: Dr. Carlos Aranda (Firma ilegible).

- **Reporte de ultrasonido**, de fecha veintidós de febrero de dos mil quince, realizado por el médico radiólogo, M. Genaro Vivas B., al ciudadano MCA, con DX de envío: Trauma testicular, US Testicular, en cuyo contenido destaca lo siguiente: [...] (El presente estudio se realiza con transductor convexo debido a que la unidad no cuenta con transductor lineal, el cual es el requerido para dicho procedimiento, por lo cual la sensibilidad diagnóstica del mismo es limitada)- Se realiza estudio ultrasonográfico, con transductor convexo multifrecuencia en escala de grises, donde se observan los siguientes hallazgos: -Ambos testículos localizados en bolsas escrotales, el derecho de 49x 24 mm, con ecogencidad heterogéneo, a expensas de tres lesiones hipoecogénicas, heterogénea intraprenquimatosas sugestivas, de hematomas con diámetros de entre los 14 y 10mm, la vascularidad a la aplicación de doppler color se encuentra conservada (sic), epidídimo de apariencia edematosas y aumento del grosor de los tejidos blandos en forma reactiva; testículo izquierdo de forma tamaño y ecogencidad, sin alteraciones; identificando líquido libre en ambas bolsas escrotales.-IDX: Hematoma testicular derecho/ hidrocele reactivo/ Epididimidis derecha pb reactiva. [...] M.GENARO VIVAS B. -MÉDICO RADÍÓLOGO[...].
- **NOTAS DE EVOLUCIÓN** – Nombre: CAM- Doctor: Hospital San Carlos [...] Fecha y Hora: 22-02-15, 8:00 – Diagnóstico –Datos que lo fundamentan –Evolución: - Cirugía General (ilegible) Masculino de 30 años con trauma testicular directo con una piedra, refiere dolor intenso[...] 22-02-15, 12:20- Evolución- En el momento aún con dolor testicular, el US reporta hematoma testículo derecho [...] Muy delicado Rx reservado. [...]
- **HOJA DE HOSPITALIZACIÓN** –UNIDAD: Tizimín [...] NOMBRE: CAMdeJ [...] EXPEDIENTE: 2015-0808 [...] INGRESO: 23-02-2015 – EGRESO: 24-02-2015- SERVICIO [...] DE INGRESO: Urgencias[...] AFECCIONES TRATADAS (DIAGNÓSTICOS FINALES AL EGRESO) – AFECCIÓN PRINCIPAL: Traumatismo testicular.
- **HOJA DE ALTA Y/O CONTRAREFERENCIA**-NOMBRE: CAMdeJ –EXPEDIENTE: 2015-0808-SERVICIO: Urgencias - FECHA DE INGRESO: 21/02/2015- FECHA DE EGRESO: 24/02/2015 –DIAGNÓSTICO DE EGRESO: Trauma testicular- LOCALIDAD: Tizimín,

Yucatán –RESUMEN CLÍNICO: Paciente masculino de 30 años de edad, el cual acude al servicio de urgencias por presentar dolor testicular derecho intenso y edema de tejido blando, secundario a traumatismo directo con objeto contuso (piedra). - Se realiza ultrasonido el cual reporta hematoma testicular derecho (hidrocele) reactiva, epididimitis derecho pb reactiva; actualmente refiere dolor leve en área de la lesión[...] Valorado por especialista y por mejoría decide egreso a domicilio [...] -11:45 hrs Alta del servicio. –Dr. Rosado MB cirugía/ Dra.Pineda MIP/general (firmas ilegibles)

- **Recibo** número 6515 H, expedido por la U.M. 131-0223, nivel 2, de los Servicios de Salud de Yucatán, **en fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, a nombre de MdeJCA (o) MJCA (o) MCA**, con número de expediente 2015-0808, por la cantidad de \$256.00 (Doscientos cincuenta y seis pesos, sin centavos, moneda nacional), en concepto de diversos servicios otorgados en el aludido nosocomio.
- 3. Oficio número D.P.V./JUR-049/2015, **del veintitrés de marzo de dos mil quince**, remitido por el comandante **Jesús Alberto Ku Chel**, Director de Protección y Vialidad del Municipio de Tizimín, Yucatán, a través del cual, en vía de informe remitió copia fotostática de la siguiente documentación:
  - a) **Parte Informativo**, con número de folio 535, **de fecha veintiuno de febrero de dos mil quince**, elaborado por el ciudadano Deybert Alfonso Yam Cauich (o) Deyberth Alfonso Yam, Policía de la Dirección de Protección y Vialidad del Municipio de Tizimín, Yucatán, y dirigido al aludido comandante Jesús Alberto Ku Chel, que en su parte conducente se advierte: [...]QUE EL DÍA DE HOY, SIENDO A LAS 20:00 HRS., ENCONTRÁNDOME EN FUNCIONES PROPIAS DE NUESTRO CARGO A BORDO DE LA UNIDAD 1324, EN COMPAÑÍA DEL POLICÍA JUAN GABRIEL CANCHÉ CEN, AL ESTAR CIRCULANDO SOBRE LA CALLE \*\*, POR \*\*, DE LA COLONIA SAN MARTÍN, DE ESTA CIUDAD DE TIZIMÍN, YUCATÁN, POR INDICACIONES DEL POLICÍA FELIPE CUPUL ARCEO, DE SERVICIO EN CONTROL DE MANDO, NOS DIRIGIMOS A LA CALLE \*\*-A, POR \*\* Y \*\*, DE LA COLONIA SAN MARTÍN, YA QUE REPORTAN UNA RIÑA (QUIEN REPORTA LA RIÑA), MOTIVO POR EL CUAL PROCEDIMOS A TRASLADARNOS DE MANERA INMEDIATA AL LUGAR, EN DONDE AL LLEGAR, NOS PERCATAMOS DE TRES SUJETOS, LAS CUALES AL NOTAR NUESTRA PRESENCIA ABORDAN UNA CAMIONETA DE COLOR BLANCA, Y LA PONEN EN MOVIMIENTO, INFORMANDO A CONTROL DE MANDO PARA QUE MANDARA APOYO, SIENDO QUE AL NO PODER EVADIRNOS, YA QUE NOS ENCONTRÁBAMOS ESTACIONADOS CON LA UNIDAD SOBRE LA CALLE QUE TRANSITABAN Y SE DIRIGÍAN HACIA NOSOTROS; POSTERIORMENTE EFECTUÓ LOS COMANDOS VERBALES PARA INDICARLE QUE SE DETENGAN Y DETENGAN LA MARCHA DEL VEHÍCULO, EL CONDUCTOR OPTA POR ESTACIONARSE SOBRE SU COSTADO DERECHO, PERO NO DESCIEDE NADIE DEL VEHÍCULO; EN ESE INSTANTE LLEGA PARA APOYO LA UNIDAD 0034, AL MANDO DE JUAN ALBERTO ROBERTO NIS Y EL POLICÍA DIEGO MARTÍN CHANCHÉ CHAN, APROXIMÁNDONOS A LA CAMIONETA, DANDO INDICACIONES VERBALES QUE DESCENDIERAN LA

PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE SE MANEJABA LA CAMIONETA(SIC); BAJÓ DEL VEHÍCULO PORTÁNDOSE DE MANERA IMPERTINENTE, UTILIZANDO PALABRAS ALTISONANTES (NO TE ME ACERQUES O TE CARGA LA VERGA, POLICÍAS PENDEJOS, NO SABEN QUIÉN ES MI PATRÓN PENDEJOS), ASÍ COMO LA PERSONA QUE SE ENCONTRABA A SU LADO, Y EN LA CAMA DE LA CAMIONETA SE ENCONTRABA OTRA PERSONA DEL SEXO MASCULINO ACOSTADO, QUIEN AL VER EL ASEGURAMIENTO DE SUS COMPAÑEROS DESCIENDE A ENTORPECER LA LABOR POLICÍA. POR LO QUE SIENDO LAS 20:08 HRS, EL POLICÍA JUAN ALBERTO ROBERTO NIS, PROCEDE AL ASEGURAMIENTO Y LECTURA DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES, DEL QUE DIJO LLAMARSE EL C. RFCM (CONDUCTOR DE LA CAMIONETA); SIENDO LAS 20:09 HRS. EL POLICÍA JUAN GABRIEL CANCHÉ CEN PROCEDE AL ASEGURAMIENTO Y LECTURA DE DERECHOS DEL QUE DIJO LLAMARSE EL C. J. E.D.E. (ACOMPAÑANTE EN LA CABINA); SIENDO LAS 20:10 HRS. EL POLICÍA DEYBERT ALFONSO YAM CAUICH, PROCEDE AL ASEGURAMIENTO Y LECTURA DE DERECHOS DEL QUE DIJO LLAMARSE EL C. MDEJCA (SIC), ACOMPAÑANTE DE LA CAMA DE LA CAMIONETA. POSTERIORMENTE, SON ABORDADOS EN LA UNIDAD 1324 Y TRASLADADOS A ESTA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, SIENDO LAS AL SER REGISTRADOS EN EL ÁREA DE CELDAS POR EL POLICÍA 3º FIDENCIO VÁZQUEZ PALMA (SIC), DE SERVICIO EN EL ÁREA DE CELDAS. EL PRIMER SUJETO DIJO LLAMARSE J.E.D.E. [...]QUEDANDO DETENIDO EN EL ÁREA DE CELDAS DEL CUARTEL MORELOS, SIENDO LAS 20:35 HRS. POR EL MOTIVO DE EBRIEDAD, IMPERTINENCIA; EL SEGUNDO SUJETO DIJO LLAMARSE: MDEJCA [...] DEJANDO COMO PERTENECÍAS UNA BILLETERA VACÍA; UN CINTURÓN; LA CANTIDAD DE \$ 15.00 M/N. (SON: QUINCE PESOS, MONEDA NACIONAL), QUEDANDO DETENIDO EN EL ÁREA DE CELDAS DEL CUARTEL MORELOS, POR EL MOTIVO DE EBRIEDAD; RIÑA EN LA VÍA PÚBLICA. CABE MENCIONAR QUE AL MOMENTO DE SER REGISTRADO EN EL ÁREA DE CELDAS DEL CUARTEL MORELOS,ÉSTE INDICA TENER UN DOLOR EN LOS GENITALES, PRODUCTO DEL GOLPE DE UNA PIEDRA, SIENDO ÉSTA OCASIONADA EN UN RIÑA ANTERIOR A SU ASEGURAMIENTO; EL TERCER SUJETO DIJO LLAMARSE EL CIUDADANO DE NOMBRE RFCM (SIC) [...], DEJANDO COMO PERTENECÍAS: UN CELULAR DE LA MARCA SONY ERICSON, DE COLOR NEGRO CON BLANCO; LA CANTIDAD DE \$1,614.00M/N (SON: MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS, MONEDA NACIONAL), QUEDANDO DETENIDO EN EL ÁREA DE CELDAS DEL CUARTEL MORELOS, POR EL MOTIVO DE CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD SU VEHÍCULO. - NO OMITO MANIFESTAR, AL CIUDADANO DE NOMBRE MDEJCA, FUE TRASLADADO DE INMEDIATO AL HOSPITAL GENERAL SAN CARLOS, PARA SU PRONTA ATENCIÓN MÉDICA, QUEDÁNDOSE INGRESADO, MOTIVO POR EL CUAL SE LE PUSO UN POLICÍA DE CUSTODIA POR ORDEN SUPERIOR, ASÍ COMO TAMBIÉN LA CAMIONETA DE COLOR BLANCO, DE LA MARCA CHEVROLET [...] FUE DEJADA EN LOS PATIOS DE ESTA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD PARA SU DEBIDO RESGUARDO, TOMANDO CONOCIMIENTO LA POLICÍA DORA ISABEL CANCHÉ UH, DE SERVICIO EN LA CASETA DEL CUARTEL MORELOS. DE LA MISMA MANERA HAGO DE SU CONOCIMIENTO, QUE SE LE APLICÓ LA PRUEBA DE ALCOHOLIMETRÍA AL

CIUDADANO JEDE, ARROJANDO COMO RESULTADO DE PRUEBA 207MG/100ML; AL CIUDADANO MDEJCA, ARROJANDO COMO RESULTADO DE PRUEBA 263 MG/ 100 ML; CABE MENCIONAR, QUE EL CIUDADANO RFCM, SE NEGÓ A LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE ALCOHOLIMETRÍA[...].

- b) Formato para el Registro de Atención Prehospitalaria (FRAP)**, del veintiuno de febrero del año dos mil quince, elaborado por el ciudadano **José Amílcar Canul Canul**, Técnico en Urgencias Médicas Básicas, con motivo de la atención que proporcionó al ciudadano **MdeJCA (o) MJCA (o)**, en cuyo contenido destaca lo siguiente: [...] **ANTECEDENTES CLÍNICOS:** - CAUSA DE OCURRENCIA: TRAUMÁTICA [...] **ESPECIFICAR:** Contusión-CINEMATICA DEL TRAUMA: Sentado en cama de una camioneta, y fue tirado con una piedra (ilegible) [...] **LOCALIZACIÓN DE LESIONES** [...] 7. OTROS Trauma testicular derecho/Edema [...] **OBSERVACIONES:** Pte. en estado etílico, quien es valorado, por lo que se recomienda valoración por médico, se le informa al comandante de cuartel, policía Abraham Tuz Uc.
- c) Prueba de alcoholímetro**, realizada al agraviado **MdeJCA (o) MJCA (o) MCA**, al momento de ingresar al área de celdas de esa dirección, el veintiuno de febrero de dos mil quince, a las veinte horas con veintiún minutos, con resultado .263 mg/100 ml. Es de indicar, que en dicha constancia se observa lo siguiente: [...] Se le hace entrega de sus pertenencias el día 24/02/2015, siendo las 16:20 hrs[...].
- d) FICHA DE INGRESO N°9227**, a nombre del quejoso **RFCM**, de fecha veintiuno de febrero de dos mil quince, a las veinte horas con veinticinco minutos, con las siguientes pertenencias: \$1,600 (mil seiscientos pesos, sin centavos, moneda nacional), y un celular de la marca Sony Ericcson, y 14. 50 (son: catorce pesos con cincuenta centavos, moneda nacional). Es de indicar, que en dicha constancia aparece, lo siguiente:(se negó a soplar el alcoholímetro) - Salida: 13:15 hrs. – Firma de Conformidad: RC – Amonestado d.o.s. Astro (sic).
- e) FICHA DE INGRESO N° 9226**, a nombre del quejoso **MdeJCA(o)MJCA(o)MCA**, de fecha veintiuno de febrero de dos mil quince, a las veinte horas con quince minutos, con las siguientes pertenencias:15.00 (Son: quince pesos, sin centavos, moneda nacional); una cartera vacía, y un cinturón. Es de indicar, que en dicha constancia se observa, lo siguiente: salida 16:00 hrs 2/sierra cc.ca/22:15 C.P. 1324 A- 16 A-45 – Amonestado D.O.S. Astro. – Firma de Conformidad: (se imprimió huella digital).
- f) Ficha Técnica**, relativa a la detención del agraviado **RFCM**, en cuyo contenido aparece, en lo conducente: [...] **INGRESO - FECHA:** 21-02-15 –**HORA:** 20:25 HRS. – **MOTIVO:** CONDUCIR SU VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD – **ASEGURADO POR EL ELEMENTO:** DEYBER YAM CAUICH Y JUAN GABRIEL CANCHÉ CEN. –**ASEGURADO O TRASLADADO A BORDO DE LA UNIDAD:** 1324 – EN LA CALLE: C \*\*A, POR \*\* Y \*\*, DE LA COLONIA SAN MARTÍN, TIZIMÍN, YUCATÁN. – **FOLIO:** 535.



- g) **Ficha Técnica**, relativa a la detención del agraviado **MdeJCA(o)MJCA(o)MCA**, en cuyo contenido aparece, en lo conducente: [...] **REINCIDENCIAS - FECHA: 21-02-15 –HORA: 20:15 HRS. – MOTIVO: DISTURBIO A LA PAZ PÚBLICA** [...]
- h) **Parte con número de folio 050, de fecha veintiuno de febrero de dos mil quince**, elaborado por el ciudadano **Felipe Cupul Arceo, Policía Tercero de la Dirección de Protección y Vialidad del Municipio de Tizimín, Yucatán**, y dirigido al Fiscal Investigador en turno, de la Fiscalía General del Estado, que en su parte conducente se advierte:[...] *ME PERMITO INFORMAR A USTED, QUE EL DÍA DE HOY, SIENDO APROXIMADAMENTE A LAS 19:50 HRS. ENCONTRÁNDOME EN FUNCIONES PROPIAS DE MI ENCARGO EN MI SERVICIO ASIGNADO EN EL CONTROL DE MANDO DE ESTA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, VÍA TELEFÓNICA EL POLICÍA JOSÉ ALEJANDRO TUN SANSORES, ASIGNADO EN EL SERVICIO DEL CORRALÓN MUNICIPAL UBICADO EN LA CALLE \*\*, POR \*\*, REPORTA QUE FUE INFORMADO DE UNAS PERSONAS DE UNA CAMIONETA BLANCA QUE SE ENCONTRABAN EN RIÑA EN LA CALLE \*\*-A, POR \*\* Y \*\*, POR LO QUE SE ENVÍA AL LUGAR AL POLICÍA DEYBERT ALFONSO YAM CAUICH, AL MANDO DE LA UNIDAD 1324, PARA VERIFICACIÓN DEL REPORTE, Y MOMENTOS DESPUÉS SE ENVIÓ A LA UNIDAD 034 AL MANDO DEL POLICÍA JUAN ALBERTO ROBERTOS NISS, ACOMPAÑADO DE DOS ELEMENTOS MÁS, Y A LAS 20:10 HRS. EL POLICÍA DEYBERT YAM REPORTA QUE TRASLADA AL EDIFICIO DE ESTA DPV, A UNA PERSONA POR EXPEDIR ALIENTO ALCOHÓLICO, Y A DOS MÁS POR EBRIEDAD, IMPERTINENCIA, Y ENTORPECER LA LABOR POLICIAL, DE IGUAL FORMA LA CAMIONETA DONDE SE TRASLADABAN[...].*Es de indicar, que en dicho documento no aparece que lo haya recibido la autoridad a quien se dirigió.
- i) **Acta de entrevista**, elaborada por el ciudadano **Deybert Alfonso Yam Cauich (o) Deyberth Alfonso Yam**, con el cargo de Policía, con número A.16, de la unidad 1324, realizada el veintiuno de febrero de dos mil quince, a las veintidós horas con cincuenta minutos, al ciudadano MdeJCA [...], en cuyo contenido se advierte lo siguiente: [...] *hago de su conocimiento que me encontraba encima de la cama de la camioneta sentado sobre un llanta, y cuando paramos en la calle \*\* A x \*\*, para dejar a LK, compañero de trabajo en el rancho [...], cuando cuatro personas comenzaron a lanzar piedras y me dieron en mis testículos ocasionándome mucho dolor, y llegaron los policías y me llevaron al doctor[...].*Es de indicar, que en dicho documento aparece en el recuadro donde va la firma del entrevistado, impresa una huella digital.
- j) **Acta de lectura de Derechos del detenido**, del ciudadano **RFCM**, en fecha veintiuno de febrero de dos mil quince, a las veinte horas, con ocho minutos, en cuyo reverso se advierte: *“No quiso firmar por el estado inconveniente que se encontraba, e impertinente en el momento”.*
- k) **Acta de lectura de Derechos del detenido**, del ciudadano **MdeJCA(o)MJCA(o)MCA**, en fecha veintiuno de febrero de dos mil quince, a las veinte horas, con diez minutos, en cuyo

reverso aparece: “No firmó por analfabeta, y se negó a poner su huella, ya que se encontraba en estado de ebriedad, e impertinencia”.

4. **Acta circunstanciada** levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos perteneciente a la Delegación de Valladolid, Yucatán, **en fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince**, en la que consta la comparecencia del ciudadano Juan Alberto Roberto Mis (o) Juan Alberto Robertos Niss (o) Juan Alberto Robertos Nis (o) Roberto Nis, Policía de la Dirección de Protección y Vialidad del municipio de Tizimín, Yucatán, quien en relación a los hechos manifestó: *[...]el día veintiuno de febrero del presente año (2015), aproximadamente a las veinte horas, me encontraba en mi rutina de vigilancia junto con mi compañero Diego Martín Canché Chan, a bordo de la patrulla 0034, cuando recibí una orden de control de mando para dirigimos a apoyar a la unidad 1324, en la calle \*\*, letra “A”, entre \*\*, y \*\*, ya que había una riña en la vía pública, por lo que nos dirigimos al lugar, y al llegar me percaté que ya no hay riña alguna, sólo una camioneta tipo Chevrolet, color blanco, que estaba circulando con tres sujetos dentro, y al mismo tiempo estaba la unidad 1324, quien le indicaba por el altavoz que se detuviera y apagara su marcha, por lo que al detenerse dicho vehículo descendí junto con mi compañero de mi unidad, y me dirigí a la camioneta donde me percaté que el conductor estaba alcoholizado, y nos empezó a insultar y amenazar, diciendo que no sabíamos quién era su patrón y qué nos iba a ir muy mal, inmediatamente que se bajó del vehículo le informé que sería detenido por conducir en estado de ebriedad, y una vez habiéndole leído sus derechos lo aseguré poniéndole las esposas; pero al ver esto las personas que lo acompañaban quisieron oponerse a la detención, insultándonos e interfiriendo, por lo que mi acompañante detuvo a uno, y otro oficial de la unidad 1324 detuvo al otro, sin hacer uso excesivo de la fuerza; ya estando asegurados los subimos a la unidad 1324 para trasladarlos a la Dirección de Seguridad, cabe señalar que mi compañero se fue con ellos y yo escolté sólo con mi unidad a la patrulla que llevaba a los detenidos; ya estando en la Dirección los pasamos al área de celdas, donde se le tomaron sus datos, y se les realizó la prueba del alcoholímetro, pero a la persona que yo había detenido, quien se llama RFCM, se negó rotundamente a soplar la pipeta donde le harían el examen del alcoholímetro; también es importante señalar, que uno de los detenidos se empezó a quejar en ese momento de un dolor en el área de los testículos, y al preguntarle por qué le estaba doliendo, indicó que en la riña un sujeto le había tirado una piedra; una vez estando de la celdas los detenidos me retiré del lugar para seguir con mi rutina de vigilancia (sic) [...].*
5. **Acta circunstanciada** levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos perteneciente a la Delegación de Valladolid, Yucatán, **en fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince**, en la que consta la comparecencia del ciudadano **Deybert Alfonso Yam Cauich (o) Deyberth Alfonso Yam**, Policía de la Dirección de Protección y Vialidad del municipio de Tizimín, Yucatán, quien en relación a los hechos manifestó:*[...]Que no recuerda la fecha, pero siendo aproximadamente las veinte horas, me encontraba transitando a bordo de la patrulla 1324, junto con mis compañeros Juan Gabriel Canché Cen, cuando el control de mando mediante radio nos reporta que en la calle \*\*, por \*\* y \*\*, de la colonia San Martín había una riña, por lo que seguidamente nos dirigimos al lugar; al llegar, nos percatamos que tres sujetos corrían y abordaron un vehículo que al mismo momento se puso en marcha en nuestra*

*dirección, por lo que se les señaló vía parlante que se detengan, lo cual se detuvo (sic), y en ese mismo momento procedí a pedir apoyo vía radio a la comandancia, y permanecemos a distancia en espera del apoyo, como a los dos minutos fue que llega la patrulla 034, Juan Alberto Roberto Mis y Diego Martín Canché Chan, a distancia tuve contacto verbal con el conductor del vehículo, lo cual le pido que apague el motor, éste no accede, y se le pide que baje del vehículo, a lo cual decide bajar, se pone a un costado de la portezuela y comienza a decir palabras obscenas, insultos, palabras incoherentes, en lo que iba dialogando con él me acercaba, y éste seguí insultando (sic), por lo que se le menciona que se le iba a detener, siendo que mi compañero Juan Alberto Roberto decide asegurarlo, comienzan a forcejar y decido ayudarlo, y en ese momento MdeJCA se avienta del vehículo y trata de evitar la detención; se logra asegurar al conductor y decido asegurar a MdeJCA, pues se encontraba impertinente e interrumpía nuestra labor, lo conduzco a la unidad y lo abordo, posteriormente suben al señor RF y se les traslada a la comandancia; al llegar se registró al señor R y luego a MCA, y al momento de registrar a CA manifiesta que tiene dolor en sus testículos, por lo que le pregunté qué le había pasado, y éste me contestó que minutos antes de que llegáramos habían estado en un riña, y que uno de los conocidos I. le había tirado con una piedra dándole en esa parte del cuerpo (sic); en ese momento se le dio aviso al paramédico José Amílcar Canul Canul, quien le hace la revisión, e indica que tiene un testículo hinchado, por lo que inmediatamente lo trasladé al hospital San Carlos de Tizimín para su atención; cabe mencionar, que el señor MdeJC no fue introducido a la celda, así como también firma su acta de entrevista, en donde me explica lo que le pasó en dicha riña, siendo que no sabe leer ni escribir. Al llegar al hospital le pedimos apoyo a la seguridad de dicho hospital y se trae una silla de ruedas y ahí lo sentaron y lo trasladaron para que lo valoraran, siendo que el médico dijo que debía quedarse para observación, por lo que se asigna un custodio que se encontraba de servicio, que en este momento no recuerdo su nombre. Por lo que en determinados momentos permanecemos monitoreando la situación del señor MdeJCA, y cuando cambiamos de turno ya se hace cargo el comandante del otro turno. Siendo todo lo que tiene que manifestar en relación a los hechos [...].*

6. Escrito del inconforme **RFCM**, datado y recepcionado por esta Comisión de Derechos Humanos perteneciente a la Delegación de Valladolid, Yucatán, **el seis de abril de dos mil quince**, en cuyo contenido se advierte que en atención a la vista que se le hiciera del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, ofreció diversas probanzas con la finalidad de demostrar los hechos de su queja, entre las que destaca:

- Constancia de atención en el Hospital General “San Carlos”, de Tizimín, Yucatán, con número de control 309, del doce de marzo de dos mil quince, a las doce horas, a nombre de RFCM, mediante el cual es referido al Hospital Agustín O´Horán, de esta ciudad, en cuyo contenido esencialmente se observa: [...] **MOTIVO DE LA REFERENCIA (RESUMEN CLÍNICO):** *Paciente masculino de 39 años, quien sufrió agresión física con golpes directos en cara y nariz. - Actualmente con dificultad respiratoria, no inspira narina izquierda; refiere cefalea intermitente e intensa que inicia en región frontal y se generaliza, - ER. No logro visualizar desviación septal., No visualizo desviación nasal, palpo callo óseo sobre huesos*

*propios. Envío a ORL para valoración. [...] IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: Desviación septal traumática. –D Eduardo Medina Flores 7248976 (firma ilegible)[...].*

7. Declaración del ciudadano **JEDE**, testigo ofrecido por la parte agraviada, emitida ante personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Valladolid, Yucatán, el **seis de abril de dos mil quince**, quien en relación a los hechos manifestó:*[...]Que el día sábado veintiuno de febrero del año en curso (2015), siendo aproximadamente las diecinueve horas con treinta minutos, como de costumbre el compañero de trabajo RF nos lleva a nuestros hogares después de laborar, a mí y a los compañeros de trabajo MdeJCA y L, quienes se encontraban en la parte trasera de la camioneta de mi patrón CEV, siendo que al pasar al domicilio de mi compañero L. se bajó de la camioneta y el compañero M lo ayuda a bajar sus cosas, seguidamente el compañero R arrancó la camioneta para llevarme a mi casa, fue que al recorrer como unos treinta metros nos atraviesa una patrulla de la policía municipal de Tizimín, por lo que el compañero R detiene la camioneta para saber lo que sucedía, ya que llegaban más patrullas, por lo que descienden unos doce policías y con lujo de violencia se acercaron a nosotros y abrieron las portezuelas, y nos jalaron con lujo de violencia para sacarnos de la camioneta, sin decir palabra alguna, siendo que a mí tres policías me esposaron y me daban de golpes en la parte alta del pecho, en la pierna y en la parte alta de mi espalda, siendo que no ponía resistencia a lo que ellos estaban realizando; fue en ese momento que me percaté que mi compañero MdeJ ya lo habían esposado y estaba tirado en el suelo, y entre varios policías lo estaban pisando en la parte donde se encuentra sus testículos, y el gritaba que lo dejaran de golpear y pisar ya que lo estaban lastimando; después de las pisoteadas que le proporcionaron lo subieron a una patrulla, y en cuanto a mi compañero RF, de igual manera los policías lo estaban golpeando en diversas partes del cuerpo; ambos compañeros los subieron en una patrulla y se los llevaron, y luego pegó otra patrulla y me subieron y se dirigieron a la dirección de policía; al llegar me recepcionaron mis datos y pertenencias y me introdujeron a una celda donde habían otros detenidos, y en cuanto a mis compañeros los pusieron en celdas distintas; como a dos horas de estar en las celdas pude escuchar y ver que mi compañero MdeJ se quejaba de mucho dolor, por lo que lo revisaron y se lo llevaron al Hospital San Carlos; y después de aproximadamente una hora, estando en la celda un policía estatal de complexión robusta, estatura mediana, entra se dirige directamente al compañero RF y le dice: “qué onda”, y RF respondió: “qué onda”, de ahí el policía estatal dijo al policía municipal que vigila las celdas, que le abran para que entre donde se encontraba R, por lo que se colocó su chaleco y su equipo, y cuando le abrieron entró y agarró la cabeza de R y lo aporreó en la banqueta de la celda, trataba de tirarlo al suelo y como no podía entraron a ayudarlo el carcelero y otro policía más, quienes juntos lograron tirarlo al suelo a R y lo tomaron de las manos, mientras el policía estatal se montó sobre él y lo golpeaba en la cara, siendo que esto lo realizó en presencia de todos los que estamos detenidos, siendo que a R le comenzó a sangrar la nariz y la parte izquierda del ojo quedó rojo, y fue en ese momento que los policías lo dejaron de golpear al ver lo que le habían ocasionado. Cabe señalar que no sé los nombres de los policías, pero sí podría señalar a simple vista los que lastimaron al compañero RFC[...].*
8. Declaración del ciudadano **JLUC**, testigo ofrecido por la parte agraviada, emitida ante personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Valladolid, Yucatán, el **seis de abril de**

**dos mil quince**, quien en relación a los hechos manifestó:[...]que el 21 de febrero, aproximadamente como a las 19:00 horas, veníamos de regresar de laborar en el rancho “San Jorge” del municipio de Panabá, junto con mis compañeros de nombres RFCM, MdeJCA, quien era el chofer de la camioneta de donde laboramos, y JEDE, quien estaba de copiloto, lo cual después de una larga jornada laboral nos regresan a nuestros domicilios (sic); al llegar en mi casa [...], se retiraron mis compañeros, lo cual me percaté como 30 metros de mi casa, se les atravesó una carropatrulla de la policía municipal, por lo que se detuvieron, y en cuestión de minutos llegaron dos carropatrullas de más con elementos de la policía municipal, quienes se bajaron de sus unidades, se acercaron a la camioneta de mis compañeros, y con golpes e insultos bajaron de la camioneta a RC y J.D., lo esposaron y los seguían golpeando, mientras los otros elementos rodeaban la cama de la camioneta y se suben como cinco elementos, lo golpean y lo pisaban, abrieron la batea de la camioneta y lo jalaron y lo aporrear sobre la calle, y cuando él cae los siguen golpeando y pateando en todo el cuerpo, y uno de ellos se para encima de sus partes nobles, pateándolo, luego lo esposan y lo tiraron en la carropatrulla, y se lo llevaron junto con el chofer de la camioneta en que viajábamos, y mientras que otra carropatrulla se llevaron a J.E.D., al ver esto no me acerqué, por temor a que me golpearan, por lo que solamente observaba el abuso policiaco que eran víctimas mis compañeros, y de hecho hubo gente que vio tal incidente, entre ellos toda mi familia, quienes estaban en la puerta de mi casa, y que ahora me entero que pretende decir la policía que eran con los que se pelearon mis compañeros, una anciana y un anciano con sus dos nietas estaban discutiendo[...].

9. Declaración del ciudadano **JAVB**, testigo ofrecido por la parte agraviada, emitida ante personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Valladolid, Yucatán, el **catorce de abril de dos mil quince**, quien en relación a los hechos manifestó:[...]que el sábado 21 de febrero, aproximadamente como a las 19:15 horas, me ingresaron a la cárcel municipal por una discusión que había tenido con mi esposa, y aproximadamente después de una hora de estar ingresado, vi que trajeron a tres personas, a dos conozco por sus nombres, uno que se llama RCM y a JEDE, y **al tercero quien por cierto lo traían cargado únicamente lo conozco como “C”, y a este último lo tiraron en una celda que se encontraba enfrente de la mía; por cierto me llamó mucho la atención que no dejaba de quejarse, y como pudo se arrastró a la parte de debajo de la banca de cemento que existe en la celda(sic);** a los otros los ingresaron a cada uno en diferentes celdas, del cual metieron a JE donde me encontraba (sic), y a R en la Celda de a lado; ante los quejidos y la gravedad de las lesiones de “C”, R empezó a pedir que lo llevaran al doctor o que le dieran su celular para poder hablar a su familia o a su patrón, pero no le hacían caso, así transcurrió como un tiempo aproximado de dos horas, pidiendo auxilio, hasta que llega un elemento estatal y pregunta qué está gritando, que se calle, y que en ese momento lo iba callar él, por lo que pide a un elemento que tenía un collarín con una placa dorada en forma de media luna grande, y otro que es el encargado de celdas que abrieran, y entran con él a la celda e inmediatamente lo comienzan a golpear; el que tenía el collarín lo monta y los otros lo sujetan y lo golpean, luego lo monta el policía estatal y los otros dos, uno lo sujeta de las manos y el otro lo pisa con los pies, e igualmente lo empiezan a golpear con puños cerrado, y le agarró su nariz y se la empieza mover bruscamente, como queriendo rompérsela, todo esto pasó en un lapso de veinte minutos; he de aclarar que en el tiempo que lo golpeaban apagaron las luces, y solamente se quedó prendido la luz del área de

responsable de celdas; posteriormente se salió de la celda el policía estatal corriendo, y el del collarín lo volvió a montar, el otro policía que es el encargado de celdas le tenía torcido la mano, luego se levantó el del collarín, lo patearon y se salieron de las celdas, y aun todo golpeado seguía pidiendo auxilio porque “C” ya se había arrastrado a las rejas de la celdas y se veía muy mal, y pedía un médico; en eso entraron dos policías y uno de ellos vio “C” y dijo que solamente se estaba haciendo, y el otro se acercó y dijo que sí estaba muy mal, y al paso de una hora llegó el paramédico y revisó a “C”, y dijo que se lo llevaran al hospital; en eso otros policías entran a la celda y lo cargan, ya que no podía caminar y se lo llevan[...].

10. Declaración del ciudadano **JAAM**, testigo ofrecido por la parte agraviada, emitida ante personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Valladolid, Yucatán, el **catorce de abril de dos mil quince**, quien en relación a los hechos manifestó: [...]que el 21 de febrero, aproximadamente como a las 19:00 horas, me encontraba detenido en la celda municipal de Tizimín, porque conducía mi motocicleta, porque al pasar por un retén la policía me detuvo y dijo que tenía aliento alcohólico, quiero aclarar que sólo había tomado una cerveza porque estaba saliendo de mi trabajo y me dirigía a mi casa y me encontraba perfectamente lucido, no obstante me llevaron al cárcel (sic), y como la hora de estar detenido cuando vi que trajeron a tres personas detenidas, de los cuales reconocí a uno que se llama “RC”, quien es mi vecino, quien se encontraba sobrio y a dos personas más que conozco de vida (sic), a uno se le conoce como “C” quien actualmente me entero que su nombre es MCA, y el otro lo conozco como “J”, a cada uno de los tres los ingresan en celdas diferentes (sic), y he de manifestar que yo me encontraba en la primera celda, que conduce la puerta de entrada donde arriban las carro patrullas, en eso vi que a “C” lo tiraron al piso, y él se arrastró debajo la banca de concreto que existe dentro de la celda y gritaba de dolor (sic); al escuchar eso R, gritaba que lo lleven al doctor o pedía una llamada para avisar a sus familiares, y nadie hacía caso; después casi de dos horas pidiendo el auxilio, entra una persona al areca de celdas que supongo que era comandante (sic), además de dar órdenes y vestía diferente, ya que usaba un chaleco, y pregunta por qué está gritando esta persona, refiriéndose a R, pidiendo auxilio para su compañero, y dijo ahorita lo voy a callar, pidió que abran la celda y le dijo a dos elementos que entraran con él, entre los tres derriban a R y lo botan al suelo y lo inmovilizaron; los dos policías lo inmovilizaron y el comandante lo monta y le empieza a pegar en el cuerpo y la cara, después de un rato le empieza doblarle la nariz de un lado a otro (sic), como con la intención de rompérsela, todo esto pasó como en un tiempo aproximado de 20 minutos, durante en el cual no lo dejaban de golpear, hasta que lo ven lastimado, se levanta el comandante y los otros lo patean y se salen de la celda y vuelve a cerrar, y posteriormente como a la media hora, vi que llegó un paramédico y fue a checar al que conozco como “C”, y ante la gravedad de la lesiones lo trasladan inmediatamente al hospital[...].

11. Escrito del inconforme **RFCM**, datado el **siete de abril de dos mil quince**, y recepcionado por esta Comisión de Derechos Humanos perteneciente a la Delegación de Valladolid, Yucatán, el **catorce siguiente**, en cuyo contenido se advierte que en atención a la vista que se le hiciera del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, manifestó lo siguiente: [...]Que es totalmente falso lo señalado por el ciudadano Deybert Alfonso Yam Cauich, Policía del Estado asignado a la Policía Municipal de Tizimín, en su parte informativo, ya que los

hechos sucedieron tal cual fueron narrados por el ciudadano MdeJCA y el compareciente, como se puede apreciar en las pruebas ofrecidas, siendo evidente la falsedad en la que incurre dicho elemento policiaco al contradecirse en la información rendida en el parte informativo de los demás documentos que se acompañan al informe rendido por el Comandante Jesús Alberto Ku Chel, Director de Protección y Vialidad del Municipio de Tizimín, Yucatán, puesto que el parte informativo textualmente dice: **“Cabe mencionar que el ciudadano RFCM, se negó a la aplicación de la prueba de alcoholimetría”**, y al mismo tiempo adjuntan una ficha de ingreso en la cual señalan que el motivo de mi detención conducir un vehículo en estado de ebriedad. Tampoco manifiesta la detención por la comisión en flagrancia de algún acto ilícito por parte de MdeJCA ni del suscrito; sin embargo, señalan que se nos hace bajar de vehículo en el cual nos encontrábamos sin ningún fundamento legal, omitiendo la violencia mediante la cual fuimos sometidos, ignorando los motivos de tal barbarie, siendo totalmente falsa la actitud impertinente y las palabras altisonantes que se nos atribuyen en dicho informe. Es pertinente señalar que durante las visitas realizadas a mi compañero MdeJCA, en el Hospital, varias personas me identificaron, ya que los hechos habían circulado en los periódicos, redes sociales y diversos medios de comunicación, acercándose a informarme que también habían sido víctimas de la conducta violenta, cruel y brutal de los elementos de la Policía Municipal de Tizimín, externándome su constante temor de ser atacados nuevamente, y pudiendo percatarme de las lesiones físicas que muchos de ellos presentaban, como son fracturas en varias partes del cuerpo, que los han dejado imposibilitados para trabajar y, por tanto para proporcionar a sus familias los medios necesarios para subsistir; siendo que uno de ellos me comentó que uno de los elementos policiacos que le propinó una golpiza le dijo a manera de burla que podía ayudarlo regalándole unas “sabritas” para sus hijos. - Debido a lo anterior, le reitero la solicitud de requerir la videograbación de las cámaras que se encuentran en la Cárcel Municipal, a fin de constatar la tortura de la cual fuimos víctimas, y en caso de negarse a la remisión de las referidas cintas se les tenga por reconocidos los hechos manifestados por el ciudadano MdeJCA y el suscrito, pues quedaría claro su temor de que se conozca el trato cruel, inhumano y degradante hacia los detenidos, conducta que resulta anticonstitucional y contrario a las disposiciones contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...].

12. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, adscrito a la Delegación de Valladolid, Yucatán, en el local que ocupa la Dirección de Investigación y Atención Temprana, Agencia Décimo Quinta de la Fiscalía General del Estado, con sede en la ciudad de Tizimín, Yucatán, el **ocho de julio de dos mil quince**, respecto a la revisión de la carpeta de investigación **F5-F5/000205/2015**, de la cual se observa, en lo conducente:[...]1. **ACTA DE DENUNCIA Y/O QUERRELLA**. En la ciudad de Tizimín, Yucatán, siendo las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, del día 23 veintitrés del mes de Febrero del año 2015 dos mil quince, ante el Licenciado en Derecho **DIDIER ENRIQUE CHALÉ PÉREZ**, Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, compareció el ciudadano **RFCM**, seguidamente y con fundamento en el artículo 16 dieciséis, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 once, párrafo primero, del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán; 5 cinco, fracción III tercera; 13 trece, fracción VI sexta; 14 catorce; 15 quince; 21 veintiuno; 23 veintitrés, y 24 veinticuatro, de la Ley de Acceso a la Información

*Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; esta Representación Social le entera el derecho que le asiste en relación a mantener en reserva sus datos personales, a lo que la compareciente manifestó estar enterada y que desea que su información personal sea de carácter público; asimismo señala que está de acuerdo en manifestar sus datos personales, por lo que refirió llamarse como ha quedado escrito[...]. Asimismo, en este acto no se identifica con documento legal alguno por no contar en este momento; seguidamente, se le hace saber los derechos que a su favor se le contemplan en los numerales 20 veinte, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con fundamento en el artículo 21 veintiuno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 7, 11, 70 y 123 de la Ley General de Víctimas. Acto seguido, esta representación social le apercibe en términos de lo establecido en el artículo 285 doscientos ochenta y cinco del Código Penal para el Estado de Yucatán, para que se conduzca con verdad, enterado de que declarar falsamente ante una autoridad es un delito y es sancionado por la Ley Penal; así como de que tiene la obligación de informar cualquier cambio de domicilio, o teléfono, comparecer y declarar durante la audiencia de juicio oral en caso de que el estado procesal del presente asunto así lo amerita, y teniendo conocimiento de lo anterior manifestó lo siguiente: Me desempeño como chofer del ciudadano CEV, y una de mis principales funciones es la de llevar a cada empleado a su domicilio correspondiente, por lo que el día sábado 21 veintiuno del mes de febrero del presente año (2015), aproximadamente a las diecinueve horas, me encontraba en la camioneta del patrón llevando a los empleados a sus respectivos domicilios, misma camioneta que es de la marca Chevrolet, tipo silverado, de color blanco, modelo 2006, siendo que comencé a distribuir a cada uno de los empleados, pero al llegar al domicilio de un empleado, quien sólo conozco como "L", [...] es como nos percatamos de que habían personas cometiendo disturbios, a lo que me detuve y un compañero de nombre MC descendió de la camioneta, esto para ayudar a bajar las cosas de L, siendo que al verificar que las personas que se encontraban cometiendo disturbios se ponían más agresivos, es como comencé a avanzar y mi compañero MC comenzó a correr logrando subirse en la parte trasera de la camioneta, sin embargo, también me percaté que habían llegado Policías Municipales de esta ciudad, y grande fue mi sorpresa al ver que dichos policías ya me habían cerrado el camino, y de forma inmediata sujetaron a MC de forma agresiva; es decir, lo jalaban y lo derribaron hacia el pavimento, y con la misma comenzaron a golpearlo sin motivo alguno; al ver lo que estaba sucediendo sentí un fuerte golpe, específicamente en el área de mi ojo izquierdo y con la misma dichos elementos de la policía me sujetaron y bajaron de la camioneta agresivamente, esto es, a base de golpes y jalones, logrando caer al suelo, por lo que me levantaron de forma inmediata y pude ver que dichos policías estaban pisando los testículos a MC, por lo que les mencioné a los policías que no estén haciendo eso, puesto que lo iban a lesionar de gravedad, mismos que me manifestaron que hiciera silencio sino me iban hacer lo mismo; ahora bien, después de agredirnos tanto física como verbalmente es como nos trasladaron a la comandancia municipal de esta ciudad en calidad de detenidos, sin mencionarnos el motivo, razón o circunstancias de nuestra detención, y al entrar a la celda es como tres elementos de la policía me sujetaron y me tiraron al suelo, propinándome puntapiés y diversos golpes en mi rostro como en mi cuerpo, por lo que un elemento a quien conozco como "Grillo", no estando satisfecho me pisó los pies; siendo que aproximadamente una hora posterior de haber ingresado a las celdas, es como pude percatarme que mi compañero MC que se encontraba*



en otra celda estaba quejándose de lesiones que le habían ocasionado dichos policías anteriormente, y es como pedí a los elementos que me dieran permiso de realizar una llamada telefónica para avisar al patrón de lo sucedido, y al mismo tiempo les pedí de favor que llevaran a M a un hospital para que sea valorado, pero dichos policías hicieron caso omiso y comenzaron nuevamente a golpearme, a lo que uno de ellos me golpeó mi nariz, éste era de complexión robusta, cabello corto, de tez moreno claro, por lo que no satisfecho siguió golpeándome y sujetándome la nariz de un lado a otro, al parecer con la intención fracturármela (sic), ya que no dejaba de pegarme específicamente en la nariz, siendo que en ese momento se encontraba dentro de la celda una persona del sexo masculino, el cual desconozco, y le pidió a los policías que se detuvieran y que no sigan golpeándome, posteriormente me soltaron; posteriormente me percaté que acudió un paramédico de la policía municipal y valoró a MC, por lo que minutos después fue trasladado al Hospital General "San Carlos"; así mismo, insistí en hablar con el Director de policía, pero nunca me permitieron hacerlo y pasé toda la noche en dicha celda; día siguiente (sic), esto es, el 22 veintidós de febrero del presente año, aproximadamente a las 13:00 trece horas me dieron mi libertad sin darme el motivo, razón o circunstancia de mi detención y por todos los hechos antes mencionados, mismos que fueron en agravio a mi persona y que pudieran ser constitutivos de algún delito (sic); es como acudo a esta Representación Social haciendo el uso de mi derecho interponiendo formal denuncia y/o querrela, en contra de quien o quienes resulten responsables, y solicito se proceda conforme a derecho corresponda[...]- **2. DENUNCIA Y/O QUERRELLA.** En la ciudad de Tizimín, Yucatán, siendo las 13:00 trece horas, del día 24 veinticuatro del mes de febrero del año 2015 dos mil quince, ante el Licenciado en Derecho DIDIER ENRIQUE CHALÉ PÉREZ, Fiscal Investigador de Ministerio Público del Fuero Común, compareció el ciudadano MDEJCA; seguidamente, y con fundamento en el artículo 16 dieciséis, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 once, párrafo primero, del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán; y 5 cinco, fracción III tercera; 13 trece, fracción VI sexta; 14 catorce; 15 quince; 21 veintiuno; 23 veintitrés, y 24 veinticuatro, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esta Representación Social le entera el derecho que le asiste en relación a mantener en reserva sus datos personales, a lo que la compareciente manifestó estar enterada y que desea que su información personal sea de carácter público, asimismo señala que está de acuerdo en manifestar sus datos personales, por lo que refirió llamarse como ha quedado escrito[...]. Asimismo, en este acto no se identifica con documento legal alguno por no contar en este momento; seguidamente, se le hace saber los derechos que a su favor se le contemplan en los numerales 20 veinte, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con fundamento en el artículo 21 veintiuno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 7, 11, 70 y 123, de la Ley General de Víctimas. Acto seguido, esta representación social le apercibe en términos de lo establecido en el artículo 285 doscientos ochenta y cinco, del Código Penal para el Estado de Yucatán, para que se conduzca con verdad; enterado de que declarar falsamente ante una autoridad es un delito, y es sancionado por la Ley Penal; así como de que tiene la obligación de informar cualquier cambio de domicilio, o teléfono, comparecer y declarar durante la audiencia de juicio oral en caso de que el estado procesal del presente asunto así lo amerita (sic), y teniendo conocimiento de lo anterior manifestó lo siguiente: Soy empleado del ciudadano C.E.V., por lo

que el día sábado 21 veintiuno del mes de febrero del presente año (sic), siendo aproximadamente las 19:00 diecinueve horas, el chofer RFCM nos estuvo llevando en una camioneta a nuestros domicilios, por lo que al acudir en el domicilio de otro empleado a quien sólo conozco como L, es como le ayudé a bajar sus cosas, pero en ese momento nos percatamos que habían diversas personas haciendo disturbios, sin embargo, bajé rápido las cosas de L, pero al ver que la gente se ponía más agresiva, es decir, queriendo agredirme físicamente, es como corrí hacia la camioneta, y como pude me tiré a la parte de atrás de la misma, siendo que en segundos posteriores la policía municipal de esta ciudad nos cerró el camino, y con la misma me bajaron agresivamente al pavimento, esto es, de manera que me jalaban y me tiraron, logrando que me golpearan en el estómago, por lo que sin motivo alguno comenzaron a golpearme en diversas partes del cuerpo y un elemento me pisó mis testículos, por lo que comencé a gritar y sentir mucho dolor, pero dicho elemento siguió pateándome los testículos, siendo que al preguntarle el por qué me estaba golpeando y deteniendo (sic), es como mencionaron que teníamos un arma en la camioneta, pero le mencioné que era imposible, ya que no manejamos ningún arma; posteriormente me trasladaron a la comandancia de la policía municipal de esta ciudad, pero al entrar a las celdas seguía sintiendo mucho dolor en mis testículos, por lo que se da cuenta R y pidió que me ayudaran y que me valoraran, pero hicieron caso omiso y comenzaron a golpearlo en su nariz; posteriormente, antes de trasladarme un hospital es como los elementos de dicha policía me amenazaron de muerte (sic), mencionándome que si decía algo de lo que ellos me habían hecho me iban a localizar y al verme en la calle iban a levantarme nuevamente y me matarían sin dejar rastro alguno, ya que ellos son la autoridad y no les hacen nada; así mismo, dichos policías me pidieron que firmara una hoja en blanco, pero les mencioné que no había tenido estudios, y por consecuencia no sabía leer ni escribir, por lo que no podía firmar dicha hoja en blanco, pero insistiendo me mencionaron que sino firmaba la hoja no me iban a llevar al hospital y que me seguirían golpeando, sin embargo, me sostuve a no firmar, pero al llegar al Hospital General “San Carlos”, de esta ciudad, se detuvieron en las afueras de dicho hospital y nuevamente me mencionaron que firmara un documento, esta vez contenía un escrito, pero como he mencionado anteriormente no sé leer ni escribir, es que me negué a firmarlo, sin embargo, no satisfechos dichos policías me tomaron a la fuerza mi mano y sujetaron mi dedo pulgar derecho y lo llenaron de tinta e hicieron huella digital en el escrito (sic); así mismo, a pesar de no saber leer ni escribir les exigí que me leyeran lo que decía el escrito, pero hicieron caso omiso y rápidamente me introdujeron a dicho hospital, y los médicos me brindaron apoyo médico ya que mis testículos se encuentran muy delicados. No omito manifestar, que en este acto exhibí original y copia fotostática simple de una hoja de alta y/o contrareferencia de fecha de ingreso 21 veintiuno del mes de febrero del presente año (2015), expedido por Servicio de Salud de Yucatán, sistema de Referencia y contrareferencia, Hospital General “San Carlos”, de Tizimín, Yucatán, la original para que efectos de ver y devolver, la copia para que obre en autos de la presente carpeta de investigación; y por todos los hechos antes mencionados hacia mi persona que pueden ser considerados como delito, es como hago uso de mi derecho e interpongo formal denuncia y/o querrela en contra de quienes resulten responsables, y solicito se proceda conforme a derecho corresponda[...] – [...]5. **INFORME POLICIAL HOMOLOGADO.** Dirigido al fiscal investigador de la agencia décimo quinta, con sede en Tizimín, en donde menciona lo siguiente: Me permito informar a Usted, el resultado de las

investigaciones de la carpeta de investigación, con número de control interno F5-F5/000205/2015, que le dio inicio en fecha 23 veintitrés de febrero del 2015 dos mil quince, y denunciado por los ciudadanos MDEJC Y RFCM. Como inicio de la investigación, y siendo el día 06 seis de abril del año 2015 dos mil quince, se presentaron en la comandancia de base foránea Tizimín, Yucatán, de la Policía Ministerial investigadora del Estado, los ciudadanos MDEJC Y RFCM, por lo que previa identificación como agente de la corporación entrevistado de manera separa y corroboraron lo manifestado a Usted en su denuncia y/o querrela (sic). Siguiendo con las investigaciones, y siendo el día 06 seis de abril del año 2015, estando en la comandancia de base foránea Tizimín, Yucatán, de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, los ciudadanos JLKC Y JEDE, previa identificación como agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, los entrevisté con relación a los datos que se investigan, se anexa las actas de entrevistas correspondientes. Continuando con las investigaciones, y siendo el día 06 de abril del año 2015, me dirigí hasta el edificio de la Policía Municipal de Tizimín, Yucatán, lugar donde previa identificación como agentes de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, me entrevisté con el Licenciado GERSON JOEL PECH CANCHÉ, del departamento jurídico de la Policía Municipal del Estado de Yucatán, esto con relación a los hechos que se investigan, se anexa acta de entrevista. Firma el agente de la base foránea de Tizimín, de la policía ministerial investigadora del Estado, Henry Aarón Chan Canul. **6.- ACTA DE ENTREVISTA AL CIUDADANO JLKC.-** Realizado por el agente ministerial Henry Aarón Chan Canul; por lo que refirió llamarse como ha quedado escrito[...]. Soy empleado del ciudadano CEV y trabajo como jornalero, es el caso que el día 21 de febrero del año 2015, siendo como las 7:00 de la noche, después de nuestras labores en el rancho abordamos una camioneta propiedad de Carlos Esperón Villanueva, y que es conducida por RFCM y que sirve para llevar a los empleados a sus respectivas casas; es el caso, que en la cabina de la camioneta estaba en el asiento de copiloto JDE, entonces me llevaron a mi casa [...], y al llegar a mi casa bajé de la camioneta y un compañero de trabajo que conozco como MCA me ayudó a bajar mis cosas, después RCM, JDE Y MDEJCA, se retiraron del lugar a bordo de la camioneta, y cuando ya habían avanzado como treinta metros aproximadamente, pude ver que sin motivo una patrulla de la Policía Municipal de Tizimín, les cerró el paso a la camioneta conducida por RCM, y los policías sin mediar palabra alguna y con golpes bajaron de la camioneta a mis compañeros RCM, MdeJCA y JDE, y una vez que los bajaron de la camioneta los esposan, y estando esposados los siguieron golpeando por varios policías, y a MCA lo tiraron en la carretera y pude ver que varios policías lo comenzaron a golpear, patear y pisar en varias partes de su cuerpo, y como estaba cerca vi que lo pisaban en sus testículos, después de eso lo subieron a una patrulla y los llevaron, y no sé qué pasó después, siendo todo lo que vi con relación a los hechos que se están investigando, firma el ciudadano JLKC-

**7. ACTA DE ENTREVISTA AL CIUDADANO JEDE.** Realizado por el agente ministerial Henry Aarón Chan Canul; por lo que refirió llamarse como ha quedado escrito[...]. Soy empleado del ciudadano CEV y trabajo como jornalero, es el caso que el día veintiuno de febrero del año 2015, siendo como las 7:00 de la noche, después de nuestras labores en el rancho, abordamos una camioneta propiedad de CEV, y que es conducida por RCM y que sirve para llevar a los empleados a sus respectivas casas; es el caso, que en la cabina de la camioneta yo estaba en asiento de copiloto, y en la parte de atrás estaba JLKC y MCA; es el caso, que llegamos a la casa de JLKC. [...], entonces se bajó de la camioneta JLKC y MCA lo ayudó a

bajar sus cosas, entonces al estar retirándonos del lugar, se atraviesa en la carretera una patrulla de la policía municipal Tizimín, cerrando el paso de la camioneta conducida por RCM, por lo que detuvo la marcha de la camioneta; seguidamente llegaron otras patrullas y los policías sin palabras y a base de golpes nos hicieron bajar de la camionetas a la fuerza (sic), nos esposaron y estando esposados varios policías continuaron golpeándonos, y también pude ver que a mi compañero MdeJCA lo tiraron sobre la carretera y varios policías lo comenzaron a patear, a pisar en varias partes de su cuerpo, e incluso en sus testículos, a mi compañero RCM que también lo golpearon, después a mí me subieron a una patrulla y ahí comenzaron a pisarme los pies, a mis compañeros los subieron a otra patrulla, después nos llevaron a la cárcel de la policía municipal de Tizimín, al llegar a la cárcel, estando por separado en las celdas pasa un elemento de la policía estatal y al chofer de nombre R le dijo que necesitaba un doctor, ya que habían lesionado a mi compañero, por lo que no le pareció y le dijo al que estaba cuidando que abriera la celda y al abrirlo entró el de la estatal, junto con dos elementos comenzaron a golpear a R hasta quebrarle la nariz, luego se retiraron del lugar y volvieron a cerrar las celdas, minutos después llegó un paramédico y es cuando se llevaron al doctor a R y a M, y al día siguiente me soltaron a las 16:00 horas de la tarde, siendo todo lo que tengo que manifestar, firma el ciudadano JEDE.- **8. ACTA DE ENTREVISTA AL CIUDADANO GJPC.** Realizado por el agente ministerial Henry Aarón Chan Canul; por lo que refirió llamarse como ha quedado escrito[...]. Con relación a los hechos denunciados por RFCM y MdeJCA (sic), quiero manifestar que los elementos que participaron en la detención de los mencionados CM y CA, son los policías Deyber Alfonso Yam Cauich y Juan Gabriel Canché Cen, mismos que posteriormente presentaré a la Fiscalía General de Tizimín, previa cita o notificación que se puede hacer llegar al edificio de la Policía Municipal de Tizimín, Yucatán, así mismo cualquier información relacionada con el caso puede ser solicitado mediante oficio al Departamento Jurídico de la Policía Municipal de Tizimín, Yucatán. Firma el entrevistado GJPC [...].

- 13. Acta circunstanciada** levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos perteneciente a la Delegación de Valladolid, Yucatán, **en fecha trece de julio de dos mil quince**, en la que consta la comparecencia del ciudadano **Diego Martín Canché Chan (o) Diego Martín Chanché Chan**, Policía de la Dirección de Protección y Vialidad del municipio de Tizimín, Yucatán, quien en relación a los hechos manifestó:[...]Que el día veintiuno de febrero del año dos mil quince, aproximadamente entre las veinte y veintiún horas, encontrándome en rutina de vigilancia en el sector tres de la ciudad de Tizimín, en compañía de Juan Alberto Robertos Mis, abordó de la unidad 0034, cuando de repente control de mando nos solicita apoyo, indicando que acudiéramos en la dirección de la calle \*\*, entre \*\* y \*\*, porque la unidad 1324 solicitaba apoyo, por lo que inmediatamente nos trasladamos al lugar, y al llegar me fui directo a la patrulla 1324 en donde se encontraba ya detenidos tres sujetos, y el comandante Deyberth Alfonso Yam me indica que me quedara a cuidar la integridad de los tres sujetos que se encontraban en la parte trasera de la patrulla, pude percatarme que los sujetos se encontraban en estado de ebriedad, y uno de ellos a quien conozco como RFCM estaba insultándonos, y a mí me amenazaba de muerte diciendo que me iba a chocar con su camioneta y demás; durante el trayecto hacia la dirección de seguridad de Tizimín no paraba de los insultos, por lo que al llegar a la base de igual forma llega la patrulla 0034, y en ese

*momento el comandante Deyberth Alfonso Yam y su acompañante se hacen cargo de los detenidos y los trasladan al área de celdas[...].*

- 14. Acta circunstanciada** levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos perteneciente a la Delegación de Valladolid, Yucatán, **en fecha trece de julio de dos mil quince**, en la que consta la comparecencia del ciudadano **Juan Gabriel Canché Cen**, Policía de la Dirección de Protección y Vialidad del municipio de Tizimín, Yucatán, quien en relación a los hechos manifestó:[...] *Que el día veintiuno de febrero del año dos mil quince, aproximadamente entre las veinte y/o treinta horas, me encontraba realizando mi labor de vigilancia en compañía del Comandante Deyberth Alfonso Yam Cauich circulando sobre la calle \*\*, por \*\*, cuando de repente el control de mando nos reporta una riña en vía pública en la calle \*\*, por \*\*, en ese momento nos trasladamos y al llegar al lugar, tres sujetos estaban abordando una camioneta blanca, y al no poder evadir a la unidad opta por estacionarse a su costado derecho, el conductor de la camioneta nos empieza a agredir verbalmente con insultos, que no sabíamos con quién nos estamos metiendo, que no sabíamos quién era su patrón, que éramos policías pendejos, al ver que se portaba de manera impertinente solicitamos el apoyo a control de mando, y enviando a la unidad 034 como apoyo; al llegar la unidad procedimos a indicarle con comandos verbales que descendieran de su vehículo, al momento de acercarnos a su vehículo, yo personalmente aseguro al ciudadano JEDE, quien visiblemente se encontraba en estado de ebriedad, y al momento de asegurarlo puso resistencia, se le lee sus derechos constitucionales y posteriormente abordado para su traslado al Cuartel Morelos, una vez abordado los sujetos me encargo del traslado de la camioneta blanca a los patios del Cuartel Morelos para su respectivo resguardo, posteriormente me dirijo al área de celdas, en donde ya se había hecho el registro de los tres ciudadanos; posteriormente estando en servicio siendo las veintiún horas del mismo día, control de mando nos indica que bajemos al cuartel Morelos nuevamente porque el detenido MdeJCA se quejaba de un dolor en los testículos, y el paramédico Amilcar había indicado que necesitaba su traslado en la clínica “San Carlos”, para su valoración, a la cual a los tres a cuatro minutos de que el paramédico había indicado su traslado, y en compañía de mi compañero Deyberth Alfonso Yam Cauich, inmediatamente los trasladamos al Hospital San Carlos; al llegar al área de urgencias nos entrevistamos con la señorita en el área de recepción, indicándole que el ciudadano CA se quejaba de un fuerte dolor en los testículos, sin embargo la señorita dijo que nos esperaríamos en la sala de espera para el turno de su atención, después de esperar un buen rato, fue atendido por el médico en turno, el cual indicó que tenía que quedarse ingresado el ciudadano MdeJCA, por ese motivo se lo reportamos a control de mando y de ahí el control de mando a su vez avisa al comandante en turno, la cual nombre un elemento de custodia para el ciudadano (sic), de ahí me enteré que como fue una falta administrativa lo que había cometido, una vez cumplida las horas de su aseguramiento se le retira la custodia, por tal motivo el ciudadano MdeJCA no regresa al área de celdas; posteriormente pasa a recoger sus pertenencias[...].*

- 15. Acta circunstanciada** levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos perteneciente a la Delegación de Valladolid, Yucatán, **en fecha trece de julio de dos mil quince**, en la que consta la comparecencia del ciudadano **Fidencio Vázquez Palma**, Policía

tercero de la Dirección de Protección y Vialidad del municipio de Tizimín, Yucatán, quien en relación a los hechos manifestó: [...] *Que el día veintiuno de febrero del año dos mil quince, aproximadamente entre 20:00 y 20:30 horas de la noche, ingresa la unidad 1324, a bordo de los oficiales de policía Deybert Yam Cauich, Juan Alberto Roberto Nis y Diego Martín Canché Chan, quienes ingresan con tres personas aseguradas, de los cuales sus nombres JMCA, RFCM, y EDE, tomándoles a cada uno sus datos generales y sus pertenencias; posteriormente se ingresan a cada uno en celdas separadas, después de haber ingresado el señor JC me informó que le dolía entre sus piernas, por el protocolo de actuación yo le informo a mi comandante de cuartel José Abraham Tuz Uc, informando lo que el detenido me había comentado para que pudiera venir el paramédico, en eso no tardó el paramédico y le dio atención al señor JC; posteriormente se trasladó al Hospital para que lo revisara un médico, lo que no se demoró la atención solicitada por el detenido (sic) [...].*

- 16. Acta circunstanciada** levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos perteneciente a la Delegación de Valladolid, Yucatán, **en fecha trece de julio de dos mil quince**, en la que consta la comparecencia del ciudadano **José Amilcar Canul Canul**, Técnico de Urgencias Médicas nivel básico, y con título de enfermero general, de la Dirección de Protección y Vialidad del municipio de Tizimín, Yucatán, quien en relación a los hechos manifestó: [...] *Que el día veintiuno de febrero del año dos mil quince, aproximadamente como a las 21:25 horas de la noche, me llamaron por vía radio por el control de mando de la Policía Municipal, para que presente a la Dirección de Policía (sic), porque hay una persona lesionada; inmediatamente después de la llamada me trasladé hacia la dirección, llegando como cinco minutos después, e inmediatamente ingresó al área de Celdas, al verme el señor MJCA, me llamó para que lo valorara porque le dolía el testículo, le informé que esperara tantito para que yo hablara con el responsable de celdas para información, al hablar con el responsable de celdas de nombre FIDENCIO VÁZQUEZ PALMA para pedirle un espacio para valorarlo y explorarlo físicamente la lesión del ciudadano antes mencionado (sic), lo cual se accedió y me dio el espacio del baño, posteriormente el señor MC entró al baño junto conmigo para verificar la lesión, y antes de explorarlo le expliqué que se descubriera para dar fe del grado de lesión, después de descubrirse vi que su testículo derecho se encontraba inflamado o edema tizado, fue cuando yo le pregunté cómo le ocurrió, y fu que me dijo que se encontraba con unos compañeros de él bebiendo (sic), y uno de ellos llamado Luciano le lanzó una piedra cuando él se encontraba sentado encima de una camioneta, más no especificó en qué parte, entonces yo le manifesté que necesitaba que orine en mi presencia para verificar si hay apariencia de sangrado, y al realizarlo no hubo sangrado, después se cubrió y le realicé sus signos vitales (sic), de los cuales se encontraba estable, le manifesté que se necesita que te valore un médico (sic); posteriormente le recomendé al comandante Abraham Tuz Uc para que sea enviado al hospital para su atención médica, fue toda mi participación con respecto a la atención del señor MJCA [...].*

- 17. Oficio número D.P.V./JUR-82/2015, del trece de julio de dos mil quince**, remitido por el **comandante Jesús Alberto Ku Chel, Director de Protección y Vialidad del Municipio de Tizimín, Yucatán**, a través del cual, en vía de informe complementario, indicó entre otras cosas, que los elementos que trasladaron al agraviado MJCA, al Hospital "San Carlos", de

Tizimín, Yucatán, el día veintiuno de febrero de ese año, fueron los policías **Deybert Alfonso Yam Cauch (o) Deyberth Alfonso Yam y Juan Gabriel Canché Cen**, abordó de la unidad 1324, y que para esa fecha aún no contaban con cámaras de videograbación en el área de la cárcel municipal, por lo que era imposible enviar copia de la videograbación del día veintiuno de febrero del año dos mil quince. De igual modo, remitió copia fotostática de la siguiente documentación:

- Relación de los detenidos que se encontraban asegurados en la cárcel pública de dicha Dirección de Protección y Vialidad, los días veintiuno y veintidós de febrero de dos mil quince, expedida por el Policía Joan Francisco Ramos Cortes, del departamento de Consultas de Plataforma México, y dirigida al citado Comandante Kú Chel, en cuyo contenido destaca en relación a los aquí agraviados, lo siguiente:

*-NOMBRE: CAMJ [...] -FECHA 21/02/15- OBSERVACIÓN: 3-ASEGURAMIENTOS- HORA: 20:15:00 HRS. – MOTIVO: POR EBRIEDAD Y DISTURBIO A LA PAZ PÚBLICA. EN LA CALLE - \*\* – A X \*\* Y \*\*.*

*-NOMBRE: CMRF [...] -FECHA 21/02/15- OBSERVACIÓN: 1-ASEGURAMIENTO- HORA: 20:25:00 HRS. – MOTIVO: POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD SU VEHÍCULO. EN LA CALLE - \*\* – A X \*\* Y \*\*.*

*-NOMBRE: V.B.J.A.[...] -FECHA 21/02/15- OBSERVACIÓN: 1-ASEGURAMIENTO- HORA: 20:55:00 HRS [...].*

*-NOMBRE: A.M.J.A.[...] -FECHA 21/02/15- OBSERVACIÓN: 1-ASEGURAMIENTO- HORA: 21:00:00 HRS [...].*

- Fichas de ingreso de los agraviados **RFCM y MdeJCA(o)MJCA<sup>(o)MCA</sup>**, las cuales se encuentran descritas en la evidencia 3, incisos d) y e); advirtiéndose únicamente que respecto al inconforme CA se añadió en su ficha de ingreso lo siguiente: *[...] Se le hace entrega de sus pertenencias el día 24/02/2015, siendo a las 16:20 Hrs. –MJCA – firma ilegible- Ar 18[...]*

**18. Acta circunstanciada** levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos perteneciente a la Delegación de Valladolid, Yucatán, **en fecha veinte de julio de dos mil quince**, en la que consta la comparecencia del ciudadano **José Abraham Tuz Uc**, Policía de la Dirección de Protección y Vialidad del municipio de Tizimín, Yucatán, quien en relación a los hechos manifestó:*[...]Que el día veintiuno de febrero del año dos mil quince, aproximadamente siendo las 20:00 horas de la noche, el encargado de celdas Fidencio Vázquez Palma me llama para informarme que uno de los detenidos se quejaba de mucho dolor en el área entrepierna, por lo que inmediatamente acudo a las celdas; al llegar me dirigí hacia la persona que se quejaba de dolor, le pregunté su nombre y dijo llamarse MdeJCA y le pregunté cómo se sentía, y me contestó que le dolía sus testículos, por lo que seguidamente solicité la presencia del paramédico Amílcar Canul Canul, por lo que permanezco junto al detenido y como a los cinco minutos llegó el Paramédico y al detenido se le traslada al área de los baños para realizarle una mejor valoración; al terminar la valoración el paramédico Amilcar comentó que es necesario que sea valorado por un médico, por lo que*

*inmediatamente se le comunica al Director de Policía, y ya con su autorización se traslada al Hospital San Carlos de Tizimín, y se le asigna un elemento para su custodia[...].*

19. Oficio número **D.P.V./JUR-83/2015**, del veinte de julio de dos mil quince, remitido por el **comandante Jesús Alberto Ku Chel, Director de Protección y Vialidad del Municipio de Tizimín, Yucatán**, a través del cual, en vía de informe complementario proporcionó los datos solicitados por este Organismo, respecto de diversas personas que estuvieron en calidad de detenidos el día veintiuno de febrero del dos mil quince, en esa Dirección de Protección y Vialidad.
20. **Acuerdo** de fecha **veintiséis de noviembre del dos mil quince**, a través del cual se decretó la ampliación del término que establece el artículo 116, último párrafo, del Reglamento Interno de esta Comisión, a efecto de recabar los elementos probatorios necesarios y realizar las investigaciones pertinentes que el caso amerite.
21. Oficio número **FGE/DJ/D.H./1300-2016**, signado por el M.D. Javier Alberto León Escalante, Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos, datado el **veintiuno de octubre de dos mil dieciséis**, y recepcionado por este Organismo el veintisiete siguiente, a través del cual, en vía de colaboración remitió la siguiente documentación:
  - Informe del estado de la carpeta de investigación F5/205/2015, realizado en fecha **veintiuno de octubre de dos mil dieciséis**, por el **licenciado José Jesús Tzuc Chac, Fiscal Investigador del Ministerio Público, Agencia Décimo Quinta, con sede en Tizimín, Yucatán**, y dirigido al M.D. León Escalante, en cuyo contenido destaca lo siguiente: *[...]que efectivamente en fecha 23 veintitrés y 24 veinticuatro de febrero del año en curso (sic), respectivamente los ciudadanos RFCM y MdeJCA interpusieron denuncia y/o querrela en contra de elementos de la Policía Municipal de Tizimín, Yucatán, por hechos posiblemente delictuosos, que podrían resultar, sin prejuzgar, en el delito de lesiones y privación de la libertad y de otras garantías, siendo que en virtud de dicha manifestación esta autoridad ha realizado las actuaciones siguientes: giro oficio respectivo al Comandante de la Policía Ministerial del Estado, destacado en esta ciudad de Tizimín, Yucatán, a fin de coadyuvar con esta autoridad en la investigación de los hechos denunciados, mismo informe que fuera recepcionando en fecha 06 seis de abril del año 2015 dos mil quince, y en el cual se anexan tres actas de entrevista relativos a dos testigos presenciales de los hechos, de nombres JLKC y JEDE; así como un acta de entrevista del ciudadano Gerson Joel Pech Canché, del Departamento Jurídico de la Policía Municipal de Tizimín, Yucatán, en relación a los hechos que se investigan; en fecha 20 veinte de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se giró oficio respectivo a la Dirección de Protección y Vialidad de Tizimín, Yucatán, a fin de que se sirva informar si elementos a su cargo del año 2015 dos mil quince, suscitados en la calle \*\*, por \*\*, de la colonia Sebastián Molas, de esta ciudad de Tizimín, Yucatán, de la cual derivara en la detención de los ciudadanos RFCM y MdeJCA, y en caso de ser afirmativa su respuesta se sirva informarlo mediante informe policial homologado correspondiente, detallando el nombre y cargo de*



*los elementos que participaron en dicha detención, así como el motivo o los hechos que derivaran de la misma, mismo informe que no ha sido remitido aún a esta Autoridad; de igual forma, en misma fecha 20 veinte de octubre se giró oficio al Director del Hospital General de San Carlos de Tizimín, Yucatán, a fin de solicitar el expediente clínico del ciudadano MdeJCA, quien en su oportunidad, en virtud de los hechos que denunciara, fue atendido por personal de dicho nosocomio, mismas constancias que serían agregadas a la carpeta de investigación correspondiente como dato de prueba, pero que aún no ha sido remitidas a esta autoridad. – Asimismo, adjunto a este oficio copias cotejadas con el original de las valoraciones médicas de los ciudadanos RFCM y MDEJCA [...].*

- Copia fotostática del examen médico legal, de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, realizado por el doctor Eder de J. Pat Herrera, médico forense de la Dirección de Medicina Forense, sito en Tizimín, Yucatán, dependiente de la Fiscalía General del Estado, en la persona del agraviado **RFCM**, a solicitud del licenciado Didier Enrique Chalé Pérez, Fiscal Investigador del Ministerio Público, relacionado con la carpeta de investigación F5/F5/0205/2015, en cuyo contenido se advierte en lo medular: [...] *Presenta equimosis, edema excoriación abrasiva en la región nasal. Refiere contusión y dolor en la región supraclavicular derecha. - Ser solicita perfilograma (sic). - Las lesiones descritas con tratamiento adecuado y oportuno, tardan en sanar menos de 15 días a reserva de estudio, sin poner en peligro la vida, sino sobrevienen complicaciones[...].*
  - Copia fotostática del examen médico legal, de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, realizado por el doctor Eder de J. Pat Herrera, médico forense de la Dirección de Medicina Forense, sito en Tizimín, Yucatán, dependiente de la Fiscalía General del Estado, en la persona del agraviado **MdeJCA(o)MJCA(o)MCA**, a solicitud del licenciado Didier Enrique Chalé Pérez, Fiscal Investigador del Ministerio Público, relacionado con la carpeta de investigación F5/F5/0205/2015, en cuyo contenido se advierte en lo medular:[...] *Presenta aumento de volumen de testículo derecho. Excoriación abrasiva rodilla derecha. - Según ultrasonido que obra en el expediente clínico del Hospital se refiere: hematoma testicular derecho/ epididimitis derecha. [...] - Las lesiones descritas con tratamiento adecuado y oportuno, tardan en sanar menos de 15 días a reserva de estudio, sin poner en peligro la vida, si no sobrevienen complicaciones[...].*
- 22.** Llamada telefónica realizada por personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Valladolid, Yucatán, **al ciudadano RFCM, en fecha nueve de enero de dos mil diecisiete**, a efecto de informarle sobre el estado del expediente de queja.
- 23.** Acta circunstanciada, **de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete**, en la cual personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Valladolid, Yucatán, hizo constar que se constituyó al domicilio del ciudadano RFCM, sito en Tizimín, Yucatán, no habiendo realizado diligencia alguna, ya que dicho predio se encontraba cerrado y no salió persona alguna.

24. Llamada telefónica realizada por personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Valladolid, Yucatán, **al ciudadano RFCM, en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete**, a efecto de informarle sobre el estado del expediente de queja.
25. Acta circunstanciada, **de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete**, en la cual personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Valladolid, Yucatán, hizo constar que se constituyó al domicilio **del ciudadano RFCM**, sito en Tizimín, Yucatán, no habiendo realizado diligencia alguna, ya que dicho predio se encontraba cerrado y no salió persona alguna.
26. Acta circunstanciada, **de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Valladolid, Yucatán, en la cual se hizo constar la comparecencia del ciudadano **RFCM**, quien en uso de la voz manifestó: *[...] que comparece en cumplimiento de la notificación con número D.V.V. 00710/2017, en la cual refiere con que ya no cuenta con algún documento o testigo de preexistencia (sic), para seguir acreditando los hechos que motivaron la presente queja, por lo que solicitó que se tomen en cuenta todas y cada una de las pruebas con las que cuenta el expediente y las tomen en consideración para emitir una resolución con el expediente en cuestión[...].*
27. Comparecencia del ciudadano **RFCM**, ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos perteneciente a la Delegación de Valladolid, Yucatán, **en fecha dos de marzo del año en curso**, en cuyo contenido se advierte en lo conducente: *[...]que el señor MDEJCA, se encuentra actualmente en la Isla de Cozumel por cuestiones laborales, y que no tiene para cuando regresar; asimismo refiere mi entrevistado, que a él le consta que no le fue amputado su testículo, ya que fue él mismo quién lo fue a buscar al Hospital “San Carlos”, de Tizimín, Yucatán, cuando fue dado de alta MC, y lo llevó a su casa, también estuvo al pendiente de su tratamiento hasta el día que estuvo curado, pero que nunca le fue amputado su testículo[...].*
28. Oficio número DHGSC/204/2018, **del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho**, remitido por el M.C. Reyes Hervey Adrián Moreno, ESP, Director del Hospital General “San Carlos”, sito en Tizimín, Yucatán, a través del cual, en atención a la solicitud que le realizara este Organismo, acerca de la hora precisa de ingreso del ciudadano **MdeJCA(o)MJCA(o)MCA**, informó que los antecedentes de ingreso de dicho paciente se encuentran resguardados en archivo clínico de su unidad, en el expediente número 2015-0808, en el que aparece que ingresó el día veintiuno de febrero de dos mil quince, con hora de atención y clasificación (traige) por enfermería, a las 5:23 hrs, y hora de valoración e ingreso por área médica, a las 05:30 hrs. En este sentido, adjuntó copia simple del mencionado expediente, cuyas constancias pertinentes ya han sido relacionadas en la evidencia número 2 de esta resolución.
29. **Acta circunstanciada de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciocho**, levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos perteneciente a la Delegación de Valladolid, en la localidad de Tizimín, Yucatán, en la que aparece que constituidos en el domicilio del ciudadano JEDE, se entrevistaron con los ciudadanos JMEC y UD y T, quienes manifestaron lo siguiente: *[...]JD es nuestro hijo, y ya hemos platicado con él y nos ha dicho que no tiene interés en continuar con el expediente, y que de hecho no saben por qué lo están*

*involucrando, ya que sólo fue a declarar en Derechos Humanos como testigo, pero que nunca fue su intención que se le involucre; también nos dijo, y nos consta, de que no tiene tiempo de continuarlo porque trabaja en un rancho y casi nunca viene a la casa, por lo que nos dijo que si llegaban a buscarlo de nuevo los Derechos Humanos, que les digamos que lo dejen en paz y que no quiere saber nada del expediente y de ese asunto, lo cual se lo informamos a Usted en este momento...” Acto seguido el suscrito, y en uso de mis funciones como Encargado de la Delegación Valladolid, les informo que por cuanto a la falta de interés de su hijo JD, se concluirá el expediente en lo que respecta a su hijo por existir falta de interés para continuarlo, a lo que mis entrevistados refieren: “... eso es lo que quiere nuestro hijo...”[...].*

- 30.** Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, adscrito a la Delegación de Valladolid, Yucatán, en el local que ocupa la Agencia Décimo Quinta Investigadora de la Fiscalía General del Estado, con sede en la ciudad de Tizimín, Yucatán, el **dieciséis de julio de dos mil dieciocho**, correspondiente a la nueva revisión realizada a la carpeta de investigación **F5-F5/000205/2015**, de la cual se observa, en lo conducente:[...] *al tener la carpeta, y desde su última actuación por parte del personal de este Organismo para su revisión, encontramos las diligencias efectuadas: En fecha 20 de octubre del año 2016, el licenciado José Jesús Manuel Tzuc Chac, le envió un oficio al Director de Protección y Vialidad de Tizimín, Yucatán, donde se solicita se sirva informar si elementos, a su cargo, tomaron conocimiento de diversos disturbios ocurridos en fecha 21 de febrero de 2015, del cual derivara la detención de los ciudadanos RFCM y MDEJCA. – 2.- En fecha 20 de octubre del 2016, el licenciado José Jesús Manuel Tzuc Chac, solicitó el expediente clínico de MdeJCA al Hospital “San Carlos”, de esta ciudad. – 3.- Se encuentra un oficio de la Dirección de Medicina Forense, donde el doctor Edder J. Pat Herrera, informa que le practicó a MdeJCH, cuyo resultado fue: presenta aumento de volumen de testículo derecho; excoriación abrasiva rodilla derecha. Según ultrasonido que obra en el expediente clínico del Hospital se refiere: hematoma testicular derecho, epididimitis derecha. Psicofisiológico: Diferido por condición de paciente (cama). Las lesiones desantás (sic) con tratamiento adecuado y oportuno, tardan en sanar más de 15 sin poner en peligro la vida, sino sobrevienen complicaciones. – 4. Se encuentra oficio 195/EJPH/2015, donde el doctor Edder J. Pat Herrera, informa que le practicó a RFCM, cuyo resultado fue: Presenta equimosis, edema, excoriación abrasiva en la región nasal, refiere contusión y dolor en la región supraclavicular derecha. Se solicitó perfilograma. Sus lesiones tardan menos de 15 días a reserva de estudio sin poner en peligro la vida, si no sobrevienen complicaciones. – 5. Oficio de fecha 23 de febrero del 2015, donde se le practicó a RFCM su examen psicofisiológico, lo cual en su diagnóstico salió en estado normal. -6. Oficio de fecha 17 de octubre del año dos mil dieciséis, donde el M.D. Javier Alberto León Escalante, solicita a la Fiscalía Investigadora de Tizimín, solicita un informe de la carpeta de investigación número F5/2015/2015. – 7. En fecha 20 de octubre del año 2016, el comandante Roberto Iván Pacheco Lara, Director de Protección y Vialidad, informa que sí tuvo conocimiento, por lo que pone a disposición lo conducente al hecho suscitado en la fecha antes mencionada, mediante el informe policial homologado, con número 535, y parte informativo folio 535, los nombres y cargo de los elementos que intervinieron y la narración de los hechos[...].*

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que elementos de la Dirección de Protección y Vialidad de Tizimín, Yucatán, incurrieron en violaciones a derechos humanos **a la libertad personal**, en las modalidades de **detención y retención ilegal**; **a la legalidad y a la seguridad jurídica**, y **a la protección de la salud**, en agravio de los ciudadanos **RFCM y MdeJCA(o)MJCA(o)MCA**.

Se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de detención ilegal**, en agravio de los mencionados inconformes, en virtud de que el día veintiuno de febrero del dos mil quince, aproximadamente a las veinte horas con ocho minutos, fueron detenidos por policías de la Dirección de Protección y Vialidad de Tizimín, Yucatán, sin que se encontraran en los supuestos de flagrancia o existiera mandato de autoridad competente que así lo dispusiera, así como tampoco existe constancia alguna que justifique un arresto administrativo. Con lo anterior incurrieron en una **detención ilegal**, ya que no existían los elementos mínimos necesarios para justificar la privación de la libertad.

Asimismo, se incurrió en violación **al derecho a la libertad personal, en la modalidad de retención ilegal**, por parte de **elementos de la Policía Municipal de Tizimín, Yucatán**, pues una vez realizada las detenciones de los agraviados, fueron trasladados al Cuartel Morelos de Dirección de Protección y Vialidad de dicha localidad, donde de inmediato los registraron e ingresaron a las celdas, siendo que CM permaneció de las veinte horas con veinticinco minutos, del día veintiuno de febrero de dos mil quince, hasta las trece horas del día siguiente, y en el caso de CA estuvo retenido de las veinte horas con quince minutos del veintiuno de febrero de dos mil quince, hasta aproximadamente las veintiún horas con treinta minutos de esa propia fecha, cuando por cuestión de salud tuvo que ser trasladado al Hospital San Carlos del mencionado municipio. Con lo que se actualizó una retención ilegal configurada por los mencionados elementos municipales, ya que no existió orden fundada, motivada y emitida por autoridad competente, que justificara su estancia en una celda de dicho cuartel.

**El Derecho a la Libertad Personal**, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad Competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de igual manera a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

La violación al **derecho a la libertad personal**, en la modalidad de **Detención Ilegal** es la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por un Juez competente, u orden de detención expedida por la autoridad ministerial.

La violación al **derecho a la libertad personal**, en su modalidad de **Retención Ilegal**, es la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello, o sin respetar los términos legales, realizada por un servidor público, o bien, la retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad, custodia, de rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de un servidor público.

**Este derecho se encuentra protegido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que en su parte conducente señalan:**

*[...]Artículo 14. [...]*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]*

*[...] Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]*

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

De igual manera, el Derecho a la Libertad Personal se encuentra fundamentado legalmente en el ámbito internacional en los siguientes preceptos:

**Los artículos 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:**

*[...] Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona[...].*

*[...] Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado[...].*

**Los artículos I y XXV, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que señalan:**

*[...] Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona[...]*

*[...]Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes[...]*

**El artículo 9.1 y 9.3., del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:**  
**[...] Artículo 9**

*1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

*3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad(...).*

**Los preceptos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establecen:**

**[...]Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal**

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*

*2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

*3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

*5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales[...].*

**Artículos 1 y 2 del Código de Conducta para los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que indican:**

**[...]Artículo 1**

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

**Artículo 2**

*En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas[...].*

De igual manera, se dice que existió violación **al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en perjuicio de los ciudadanos **RFCM y MdeJCA(o)MJCA(o)MCA**, por parte de elementos de la Dirección de Protección y Vialidad de Tizimín, Yucatán, que se precisarán con detalle en el apartado de observaciones de la presente resolución, en virtud de lo siguiente:

- a) Por no haberles informado los motivos de su detención, ni darles a conocer en ese mismo momento los derechos que les asistían, lo cual constituía un deber jurídico para los agentes municipales que intervinieron en la restricción de la libertad. Además por la omisión de ponerlos a disposición de la autoridad competente, para garantizar el cumplimiento de la norma y la protección de los derechos humanos.
- b) Aunque con posterioridad fueron puestos en libertad, esa acción también resultó a todas luces al margen de la ley, pues no obra constancia de que fuera emitido el conducente acuerdo de libertad, por autoridad competente para ello, en el que se asentara la fecha, hora y los motivos de las mismas.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

Los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ya han sido transcritos con anterioridad, y el 21 de dicha constitución federal, que en su parte conducente reza:

*[...] Artículo 21. [...]*

*[...]La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución[...].*

**En el artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, vigente en la época de los eventos.

*[...] Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*  
*[...]*

**El artículo 39, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, que señalan:**

*[...]Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión..."*

En el marco internacional, existen diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, que indican **que la información de las razones de la detención debe ser en el momento mismo de la detención**, entre los cuales destacan:

**El apartado 4, del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala lo siguiente:**

*"... 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. ..."*

**El párrafo 2, del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica:**

*"... 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. ..."*

**El artículo 8 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que establecen:**

*[...] Artículo 8*

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación [...].*

El **Derecho a la Protección de la Salud** fue transgredido en agravio de los ciudadanos **MdeJCA(o)MJCA(o)MCA, y RFCM**, debido a que previo a su ingreso en una celda bajo la custodia de elementos municipales de Tizimín, Yucatán, no les fue practicado el examen médico correspondiente, que avalara su estado físico. Esta situación resultó preocupante, por cuanto fue admitido por los agentes municipales que el agraviado CA, al momento de su registro había manifestado que sentía dolor en el área de los testículos, y aun así se demostró que demoraron en solicitar la atención médica que requería. De igual modo, no se contó con constancia de que el inconforme CM, a su ingreso y estancia en el Cuartel Morelos de dicha localidad, se le haya realizado alguna valoración médica.



**Este derecho** es la prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Esta prerrogativa está reconocida en el caso que nos ocupa en:

**El precepto 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, al establecer:

**[...]Artículo 25**

*1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad[...].*

**El artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, al indicar:

*[...]Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad[...].*

**El principio 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, al estatuir:

*[...]Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos[...].*

**El numeral 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, al señalar:

**[...]Artículo 12**

*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental[...].*

## OBSERVACIONES

En el caso a estudio, del análisis efectuado a la inconformidad que emitieron los ciudadanos **RFCM y MdeJCA(o)MJCA(o)MCA**, ante personal de este Organismo Protector de Derechos Humanos, perteneciente a la Delegación de Valladolid, Yucatán, en fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, en conjunto con la denuncia y/o querrela que interpusieron, respectivamente, en fechas veintitrés y veinticuatro del propio mes y año, ante el titular de la Agencia Décimo Quinta de la Fiscalía General del Estado, con sede en Tizimín, Yucatán, relativa a la carpeta de investigación F5-F5/000205/2015, se pudo advertir de manera coincidente, los siguientes hechos:

Que el veintiuno de febrero de dos mil quince, aproximadamente a las diecinueve horas, junto con el ciudadano JLKC (o) JLUC (o) L, y JEDE, se encontraban de regreso al municipio de Tizimín, Yucatán, a bordo de la camioneta de su patrón, de la marca Chevrolet, tipo silverado, de color blanco, modelo 2006, la cual era conducida por el aludido CM, pues se desempeñaba como chofer en el rancho en el que ambos trabajaban, y según entre sus funciones estaba la de llevar a cada empleado a su domicilio correspondiente; es el caso, que al llegar al domicilio del citado JLKC (o) JLUC (o) L, ubicado en dicha localidad, se dieron cuenta de que en el mencionado predio había una riña, siendo que CA descendió de la camioneta, para ayudar a bajar las cosas de JLKC (o) JLUC (o) L, pero que al ver que esas personas se ponían más agresivas, es que CM comenzó a avanzar, por lo que CA corrió para alcanzarlo y como pudo se tiró a la parte de atrás de la misma. Que habían avanzado aproximadamente cincuenta metros, cuando les cerró el paso dos camionetas de la policía municipal de Tizimín, de las cuales bajaron elementos y al pedirles que descendieran del vehículo, procedieron a jalar a la fuerza a CA y lo derribaron hacia el pavimento, provocando que se golpeará en la parte del estómago; mientras que a CM los elementos municipales le abrieron la puerta y lo bajaron mediante jalones y golpes, siendo que un policía le dio un golpe en la cara, específicamente en el área de su ojo izquierdo. Que de ahí los subieron a la unidad policiaca y comenzaron a golpearlos, y después de agredirlos los trasladaron a la comandancia municipal en calidad de detenidos, sin mencionarles el motivo; es el caso, que al llegar a dicho lugar le fue realizado a CA la prueba de alcoholímetro, quien salió positivo, ya CM no se le realizó dicha prueba porque era evidente de que no había tomado alcohol. Posteriormente, habiendo transcurrido aproximadamente una hora de que se encontraban en las celdas de la cárcel municipal, CA comenzó a quejarse por mucho dolor que en los testículos, por lo que CM solicitó a los policías que llamaran un médico, pero que ante ello tres policías ingresaron a su celda, siendo que mientras dos lo tiraron al piso y lo sujetaron, el otro se le puso encima y lo comenzó a golpear en la cara, diciéndole ambos que si no se callaba lo seguirían golpeando, pero que al ver que CA se retorció de dolor en el piso, es que llamaron a un médico de dicha Corporación, quien luego de valorarlo indicó a los policías que era necesario trasladarlo a un hospital, por lo que fue llevado al Hospital General "San Carlos", donde permaneció hospitalizado de ese día veintiuno hasta el martes veinticuatro de febrero de dos mil quince. Respecto al aludido CM, quedó libre el veintidós de febrero de dos mil quince, sin haber pagado multa.

En este sentido, después del estudio y análisis de todo el acervo probatorio de que se allegó personal de este Organismo, a efecto de corroborar los sucesos expuestos, y verificar la existencia

de violaciones a los derechos humanos cometidas por servidores públicos dependientes de la Dirección de Protección y Vialidad de Tizimín, Yucatán, esta comisión advierte que se desprenden diversos actos que constituyen violaciones a los derechos humanos de los aludidos **RFCM y MdeJCA(o)MJCA(o)MCA**, como son **el derecho a la libertad personal, en las modalidades de detención y retención ilegal, así como el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, y el derecho a la protección de la salud**, por lo que en la presente recomendación se analizarán de manera individual cada uno de los hechos violatorios en las siguientes líneas.

## **I. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, EN LAS MODALIDADES DE DETENCIÓN Y RETENCIÓN ILEGAL.**

En efecto, en el caso a estudio se tiene que en la inconformidad y contenido de la denuncia y/o querrela de los ciudadanos **RFCM y MdeJCA(o)MJCA(o)MCA**, éstos expusieron que el día veintiuno de febrero de dos mil quince, alrededor de las diecinueve horas, dejaron en su domicilio al ciudadano JLKC (o) JLUC (o) L, ubicado en la localidad de Tzimín, Yucatán, y que cuando habían avanzado aproximadamente cincuenta metros, les cerró el paso dos camionetas de la policía municipal de Tizimín, de las cuales bajaron elementos quienes sin decirles el motivo los detuvieron y trasladaron a la cárcel pública de dicha localidad.

Al respecto, el ciudadano **Deybert Alfonso Yam Cauich (o) Deyberth Alfonso Yam**, agente aprehensor perteneciente a la Dirección de Protección y Vialidad del Municipio de Tizimín, Yucatán, mediante el **parte informativo** con número de folio 535, que elaboró el veintiuno de febrero de dos mil quince, argumentó en síntesis que la detención de los inconformes ocurrió en los siguientes términos:

Que el día mencionado, siendo las veinte horas, el elemento municipal Deybert Alfonso Yam Cauich (o) Deyberth Alfonso Yam, se encontraba a bordo de la unidad 1324, en compañía del policía Juan Gabriel Canché Cen, circulando sobre la calle \*\*, por \*\*, de la colonia San Martín, de la localidad de Tizimín, cuando recibieron la indicación del policía Felipe Cupul Arceo, asignado al servicio de Control de Mando, que se dirigieran a la calle \*\*, letra "A", por \*\*, y \*\*, de la colonia San Martín, ya que habían reportado una riña. Que al llegar a dicho lugar, se percataron de tres sujetos que al notar su presencia abordaron una camioneta de color blanca, la cual pusieron en movimiento, por lo que llamaron a control de mando para que les enviara apoyo. Que con motivo de que tenían estacionada la unidad policiaca sobre la calle que transitaban, efectuaron los comandos verbales para que se detuvieran, por lo que el conductor se estacionó sobre su costado derecho, sin descender nadie del vehículo; siendo que en ese momento llegó la unidad policiaca número 0034, al mando de Juan Alberto Roberto Mis (o) Juan Alberto Robertos Niss (o) Juan Alberto Robertos Nis (o) Roberto Nis, y el Policía Diego Martín Canché Chan (o) Diego Martín Chanché Chan, y se le dio indicaciones verbales al conductor de la camioneta para que descendiera, el cual **bajó comportándose de manera impertinente, diciendo palabras altisonantes: "no te me acerques o te carga la verga, policías pendejos, no saben quién es mi patrón pendejos"**. Que también se le pidió que bajara a la persona que se encontraba a su lado, y **el que se encontraba acostado en la cama de la camioneta, al ver el aseguramiento de sus compañeros descendió a entorpecer la labor de la policía**. Que luego de leerles sus

derechos constitucionales, fueron abordados a la unidad 1324, y trasladados a la Dirección de Protección y Vialidad de Tizimín, Yucatán, siendo registrados en el área de celdas por el policía tercero Fidencio Vázquez Palma, quedando detenidos en el área de celdas del Cuartel Morelos, el quejoso **MdeJCA(o)MJCA, por ebriedad y riña en la vía pública, con resultado de prueba de alcoholimetría: 263MG/100 ML**, y el inconforme **RFCM, por conducir en estado de ebriedad su vehículo, quien se negó a la aplicación de la prueba de alcoholimetría.**

Al ser entrevistado el aludido policía Deybert Alfonso Yam Cauich (o) Deyberth Alfonso Yam, por personal de esta Comisión de Derechos Humanos perteneciente a la Delegación de Valladolid, Yucatán, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, se puso de relieve que reiteró que la intervención policiaca obedeció a que control de mando mediante radio les había reportado una riña, en unas calles de la colonia San Martín de Tizimín, Yucatán, y que al acudir al lugar indicado se percataron de que tres sujetos corrían, y abordaron un vehículo que al mismo momento se puso de marcha hacia su dirección, por lo que se les señaló vía parlante que se detengan, y procedió a pedir apoyo vía radio a la comandancia, siendo que llegó a la patrulla 034 con los elementos Juan Alberto Roberto Mis (o) Juan Alberto Robertos Niss (o) Juan Alberto Robertos Nis (o) Roberto Nis, y Diego Martín Canché Chan (o) Diego Martín Chanché Chan. Que al pedirle al conductor de la camioneta que apague el motor, éste no accedió, por lo que se le pidió que bajara del vehículo, **siendo que al hacerlo se quedó a un costado de la portezuela y comienza a decir palabras obscenas, insultos, palabras incoherentes, por lo que se le indicó que se le iba a detener**, siendo asegurado por el elemento Juan Alberto, con su ayuda ya que hubo forcejeo; es el caso, que **en ese momento el agraviado CA se aventó del vehículo y trató de evitar la detención**, siendo que decidió asegurarlo por encontrarse impertinente e interrumpir la labor que realizaban, así que los subieron a la unidad y los trasladaron a la comandancia.

Asimismo, en el parte con número de folio 050, de fecha veintiuno de febrero de dos mil quince, que realizó el ciudadano Felipe Cupul Arceo, Policía Tercero de la Dirección de Protección y Vialidad del Municipio de Tizimín, Yucatán, se advirtió que el día de los hechos, siendo aproximadamente las diecinueve horas con cincuenta minutos, estaba asignado al control de mando de esa Dirección de Protección y Vialidad, cuando recibió la llamada telefónica del Policía José Alejandro Tun Sansores, asignado al Corralón Municipal, el cual le reportó que unas personas que iban en una camioneta blanca, estaban efectuando una riña en la calle \*\*, letra "A", por \*\*, y \*\*, por lo que envió al lugar al policía Deybert Alfonso Yam Cauich (o) Deyberth Alfonso Yam, al mando de la unidad 1324, y momentos después envió a la unidad 034, al mando del policía Juan Alberto Roberto Mis (o) Juan Alberto Robertos Niss (o) Juan Alberto Robertos Nis (o) Roberto Nis, acompañado de dos elementos más. Que a las veinte horas con diez minutos, el policía Deybert Yam reportó el traslado de tres personas, una por aliento alcohólico, y las otras dos por ebriedad, impertinencia, y entorpecer la labor policial.

De igual manera, de lo manifestado ante este Organismo, perteneciente a la Delegación de Valladolid, Yucatán, por el ciudadano **Juan Gabriel Canché Cen**, policía de la Dirección de Protección y Vialidad del municipio de Tizimín, Yucatán, quien tuvo participación en la detención en comento, se pudo apreciarlo siguiente:

Que el veintiuno de febrero de dos mil quince, entre las veinte o veinte horas con treinta minutos, se encontraba realizando labor de vigilancia sobre la calle \*\* y \*\*, en compañía del Comandante Deybert Alfonso Yam Cauich (o) Deyberth Alfonso Yam, cuando control de mando les reportó una riña en vía pública en la calle \*\*, por \*\*. Que al llegar al lugar indicado, tres sujetos estaban abordando una camioneta blanca, la cual fue estacionada a su costado derecho, al no poder evadir la unidad, momento en que el conductor comenzó a insultarlos, a la vez que les decía que no sabían con quién se estaban metiendo, que no sabían quién era su patrón, que eran policías pendejos. Que al ver que se comportaba de manera impertinente, solicitaron apoyo a control de mando, y al llegar la unidad 034 procedieron a indicar con comandos verbales que bajaran del vehículo, a la vez que se acercaron al mismo, siendo que procedió a asegurar al ciudadano J.E.D.E., quien visiblemente se encontraba en estado de ebriedad, y una vez que fueron abordados los sujetos para su traslado a al cuartel Morelos, se encargó del traslado de la aludida camioneta a los patios de dicho cuartel para su resguardo.

Por otro lado, el ciudadano Diego Martín Canché Chan (o) Diego Martín Chanché Chan, policía de la Dirección de Protección y Vialidad del municipio de Tizimín, Yucatán, al ser entrevistado durante el trámite de la queja que nos ocupa, manifestó en síntesis: Que el veintiuno de febrero de dos mil quince, entre las veinte o veintiún horas, se encontraba realizando labor de vigilancia en el sector tres de la ciudad de Tizimín, Yucatán, junto con el elemento Juan Alberto Roberto Mis (o) Juan Alberto Robertos Niss (o) Juan Alberto Robertos Nis (o) Roberto Nis, a bordo de la unidad 0034, cuando control de mando les solicitó que acudieran a la calle \*\*, entre \*\*, y \*\*, para apoyar a la unidad 1324. Que al llegar al lugar indicado vieron que se encontraban tres personas en la parte trasera de la unidad 1324, y que el comandante Deybert Alfonso Yam Cauich (o) Deyberth Alfonso Yam, le pidió que se quedara a cuidar la integridad de los detenidos, quienes según pudo percatar que se encontraban en estado de ebriedad, y uno de los detenidos a quien conoce como RFCM, los estuvo insultando, incluso lo amenazó de muerte diciéndole que lo iba a chocar con su camioneta.

Del análisis de estas evidencias, se pone de relieve que el veintiuno de febrero de dos mil quince, aproximadamente a las veinte horas con ocho minutos, **fueron detenidos los aquí agraviados junto con otro sujeto del sexo masculino (JEDE)**, lo cual fue realizado por los policías Deybert Alfonso Yam Cauich (o) Deyberth Alfonso Yam, y Juan Gabriel Canché Cen, con el apoyo de los elementos Juan Alberto Roberto Mis (o) Juan Alberto Robertos Niss (o) Juan Alberto Robertos Nis (o) Roberto Nis, y Diego Martín Canché Chan (o) Diego Martín Chanché Chan, cuya intervención obedeció a que control de mando les reportó que se estaba suscitando una riña en la vía pública. En este contexto, si bien es aceptado por este Organismo, que los aludidos agentes municipales estaban obligados a intervenir ante un reporte de una posible riña, a fin de proteger la integridad de las personas; sin embargo, no pasa inadvertido que en sus relatos salta a la vista que al llegar al lugar indicado por control de mando, **solamente vieron que tres sujetos corrían, quienes abordaron un vehículo que al mismo momento se puso en marcha hacia su dirección, y que ello fue lo que motivó que les señalaran vía parlante que se detengan y pidieran al conductor que se bajara del vehículo, siendo que RFCM les dijo palabras obscenas, insultos, palabras incoherentes, por lo que se le indicó que se le iba a detener, y que en ese momento el agraviado CA se aventó del vehículo y trató de evitar la detención, por lo que se**

**decidió también asegurarlo por encontrarse impertinente e interrumpir la labor que realizaba.**

En este sentido, es patente que en el caso se desvirtúa plenamente lo argumentando en el parte informativo por el agente aprehensor Yam Cauich, en el sentido de que el aseguramiento se llevó a cabo, ya que según MdeJCA(o)MJCA, se encontraba en estado de ebriedad y había participado en una riña en la vía pública, y en cuanto a **RFCM** por conducir en estado de ebriedad. De igual modo, tampoco se considera válido lo asentado en las fichas técnicas de las detenciones de los inconformes, en las que incluso aparece que fueron justificadas con motivos que en cierta medida difieren a lo que se señaló en el referido parte informativo, pues por lo que se refiere al citado CM, aparece que éste fue detenido por: “CONDUCIR SU VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD”; y en cuanto a CA, se indica que fue por: “DISTURBIO A LA PAZ PÚBLICA”.

De esta manera, queda demostrado que la medida restrictiva del derecho humano a la libertad personal, de los agraviados **RFCM y MdeJCA(o)MJCA(o)MCA**, se realizó en contravención al numeral 16 constitucional, pues no se fundamentó en la flagrancia, dado que no se acredita que los elementos policiacos involucrados hubiesen sorprendido a alguno de los aludidos agraviados, en la comisión de alguna conducta que **podiera considerarse posiblemente delictuosa, o que estuvieran alterando la paz y el orden públicos, ya que ni en la solicitud ciudadana a que hacen referencia se señala de manera directa que los agraviados estuvieran realizando alguna conducta que ameritara su intervención, por lo que no existía sospecha razonada de los policías municipales, de tal suerte que el comportamiento a que hacen referencia por parte de los aquí agraviados, acaecido con posterioridad a su actuación, en el supuesto sin conceder de que así haya sido, es evidente que fue para no permitir que los detuvieran porque efectivamente no tenían justificación legal para ello.**

En el caso de **CM**, mucho menos se acredita el hecho de haber conducido bajo el influjo de bebidas embriagantes, pues aunque de las narrativas de los elementos municipales se desprende de que el aludido quejoso se encontraba en visible estado de ebriedad; sin embargo, no existe prueba idónea al respecto que permita evaluar si dicha medida fue razonable, previsible y proporcional, al no haberle realizado previo a su aseguramiento alguna prueba con la que pudieran determinar el grado de impregnación alcohólica que tenía al momento de su aseguramiento, por lo que dicha justificación de la detención carece de sustento, pues este Organismo ignora los medios de que se valieron los elementos municipales para asegurar tal extremo, y llevar a cabo su aseguramiento y trasladado al cuartel Morelos, de Tizimín, Yucatán.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que en la ficha de ingreso relativa al mencionado inconforme aparezca asentado de que estando privado de su libertad se negó a soplar el alcoholímetro, pues dicha situación lejos de constituir un dato que los favorezca, fortalece el hecho de que la detención de mérito careció de sustento, pues es evidente que se basaron en una simple apreciación sin contar con la motivación suficiente que les permitiera evaluar si la medida restrictiva de la libertad era razonable, previsible y proporcional.

Es relevante señalar, que si bien se relacionó a los agraviados con faltas administrativas, en este tenor el artículo 186 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, aplicable en la época de los hechos, indica que cuando se cometa alguna infracción que implique la detención del presunto infractor, éste será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad competente quien determinará la sanción correspondiente, quien tal y como lo menciona dicho ordenamiento legal en su numeral 183, son: el Juez Calificador y Presidente Municipal los responsables de conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas que procedan por las faltas e infracciones al bando municipal. Lo que en el caso en concreto no aconteció, pues en la ficha de ingreso N°9227, a nombre de RFCM, aparece estuvo retenido de las veinte horas con veinticinco minutos, del veintiuno de febrero de dos mil quince, hasta las trece horas con quince minutos, del día siguiente, sin que tal puesta a disposición se haya realizado. Y en el caso específico de CA, se ve en su ficha de ingreso que lo tuvieron retenido de las veinte horas con quince minutos del veintiuno de febrero de dos mil quince, hasta aproximadamente las veintiún horas con treinta minutos de esa propia fecha, cuando luego de ser valorado por el ciudadano Amílcar Canul Canul, Técnico de Urgencias Médicas nivel básico, y con título de enfermero general, de la Dirección de Protección y Vialidad del municipio de Tzimin, Yucatán, fue llevado al Hospital San Carlos de dicha localidad, en donde estuvo bajo custodia de la aludida policía municipal; **lo que objetiva y notoriamente representa una retención ilegal**, pues los policías municipales omitieron poner a los agraviados disposición de la autoridad competente, en contravención a lo estatuido por los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra versan:

**[...]Artículo 14. (...)**

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho[...].*

No se soslaya, que el comandante Jesús Alberto Ku Chel, Director de Protección y Vialidad del Municipio de Tzimin, Yucatán, en vía de informe haya remitido a este Organismo constancia de un parte informativo con número de folio 050, de fecha veintiuno de febrero de dos mil quince, elaborado por el ciudadano Felipe Cupul Arceo, Policía Tercero de dicha localidad, pues resulta importante resaltar que aunque aparece dirigido al Fiscal Investigador en turno, de la Fiscalía General del Estado, para reportarle que a las veinte horas de esa fecha realizaron el traslado de tres personas a esa Dirección, que sin especificar sus nombres refirieron que una fue por aliento alcohólico, y las otras dos por ebriedad, impertinencia y entorpecer la labor policial; circunstancia que pudiera dar a entender que se consideró que alguna conducta encuadraba dentro de algún tipo penal, y que se dio cumplimiento al imperativo consagrado en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que el detenido debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Sin embargo, además de que en dicho parte informativo se omitió especificar el nombre de las personas detenidas, ciertamente no fue presentado a alguna autoridad ministerial, pues de su revisión se pudo advertir que carece del sello de recepción

correspondiente, sin que de las evidencias que aportó la autoridad responsable se hayan proporcionado elementos que justificaran tales circunstancias.

## II. DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

En otro orden de ideas, vinculado con lo precedente, se **advirtió la comisión de flagrantes violaciones al Derecho Humano a la Legalidad**, por parte de los elementos de la Dirección de Protección y Vialidad de Tizimín, Yucatán, en menoscabo de los ciudadanos **MdeJCA(o)MJCA(o)MCA y RFCM**.

En primer lugar, se tiene que cuando los citados agraviados fueron detenidos el veintiuno de febrero de dos mil quince, no se les informó los motivos de su detención, ni se les dio a conocer sus derechos en ese mismo momento. Ello es así, pues como ya se indicó líneas arriba las policías municipales realizaron un acto de molestia sin fundamento legal, y a partir de un acto injustificado, por lo que es posible aseverar que no contaron en ese momento con justificación alguna, pues el hecho de haberlos visto que se subieron a un vehículo y avanzaran, no eran circunstancias que motivaran su detención; máxime si se toma en cuenta de que habían acudido al lugar donde encontraron a los agraviados, por el reporte de que se estaba suscitando una riña, y del conjunto de evidencias relatadas y analizadas en el apartado anterior, resultó evidente que ningún policía advirtió a su llegada que se estuviera suscitando algún altercado en el cual participaran los agraviados, y aun así posteriormente los policías documentaron que los detuvieron por supuestas cuestiones de comportamiento y estado de ebriedad, sin que en efecto se hayan constatado tales extremos que se les atribuyó, lo que era absolutamente imprescindible en el caso. En este sentido, las actas de lectura de derechos de los detenidos, que fueron remitidas a este Organismo a nombre de los aquí quejosos, a fin de acreditar que la policía municipal sí cumplió con este deber, no cobra eficacia para quien esto resuelve, ya que sin duda alguna carecen de certeza jurídica al derivar directamente de la mencionada violación a su derecho a la libertad personal.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en el “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (*EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS*), lo siguiente: (...) *la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual “constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo”... Adicionalmente, el derecho a ser informado de los motivos de la detención permite al detenido impugnar la legalidad de la misma, haciendo uso de los mecanismos legales que todo Estado debe ofrecer, en los términos del artículo 7.6 de la Convención(...).*

(...) *La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida. En segundo lugar, el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se*



**basa la detención.** *No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal(...). (...) la carga probatoria en este punto corresponde al Estado(...).*

Además, la Corte Americana de Derechos Humanos señaló en el “Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), lo siguiente: (...) **Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención (...).**

No está por demás reiterar, que la obligatoriedad de los criterios de este tribunal interamericano deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Por otra parte, como ya se mencionó, de la evidencia recabada no existen datos de que cuando los agraviados fueron trasladados al cuartel Morelos, de Tizimín, Yucatán, se les haya puesto de inmediato a disposición de la autoridad competente, para garantizar el cumplimiento de la norma y la protección de los derechos humanos, y además se advirtió que el inconforme **RFCM**, fue puesto en libertad aproximadamente a las trece horas con quince minutos, del veintidós de febrero de dos mil quince, lo que también resultó a todas luces al margen de la ley, pues no obra constancia de que fuera emitido por autoridad competente el conducente acuerdo de libertad, en el que se asentara la fecha, hora y los motivos de la misma.

Se dice lo anterior, pues al respecto sólo se contó con la ficha de ingreso N° 9227, que se elaboró con motivo del ingreso del mencionado agraviado, en la que aparece en lo que interesa: (...) *Salida: 13:15 hrs. – Firma de Conformidad: RC – Amonestado d.o.s. Astro (sic).* Ciertamente dicho documento no puede considerarse en sí mismo como prueba de que dicha determinación de libertad haya provenido de la decisión fundada y motivada de la autoridad competente, pues se trata de un documento propio de la labor policial. Derivado de ello, se pudo colegir que en este caso, los elementos policiales asumieron funciones que rebasaron el ámbito de sus facultades, es decir, los policías además de que mantuvieron al quejoso retenido sin que hubiera motivo justificado para ello, se hicieron cargo de decidir en qué momento podía salir, en lugar de que lo pusieran a disposición del personal facultado para tomar ese tipo de decisiones.

Similar situación se percibió respecto al quejoso CA, pues consta en la narrativa del elemento municipal Juan Gabriel Canché Cen, de que como fue una falta administrativa lo que había cometido dicho agraviado, es que una vez cumplidas las horas de su aseguramiento en el Hospital San Carlos, de Tizimín, Yucatán, se le retiró su custodia, por tal motivo no regresó al área de celdas, y posteriormente pasó a recoger sus pertenencias. Bajo este contexto, también se pudo corroborar con la prueba de alcoholímetro que aparece realizada a dicho agraviado, que efectivamente se le hizo entrega de sus pertenencias el día veinticuatro de febrero de dos mil quince, a las dieciséis horas con veinte minutos.

Como quedó evidenciado en líneas anteriores, antes de trasladar al agraviado CA al mencionado nosocomio, no había sido puesto a disposición de autoridad competente que determinara la procedencia de su detención, y tampoco de la constancia señalada se advierte que cuando recibió sus pertenencias le hayan explicado o justificado el motivo de su libertad, y mucho menos la autoridad responsable aportó prueba de que dicha determinación se haya basado en la decisión de autoridad competente para determinar su situación jurídica.

Luego entonces, resulta innegable que los hechos señalados en este apartado implican una **violación al derecho humano de legalidad y a la seguridad jurídica**, ya que contravienen lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la época de los hechos establece: *La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución;* así como el artículo 39 fracciones I y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los eventos, toda vez que en este numeral se puede observar que los servidores públicos deben de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Así también, se infringió lo establecido por los artículos 1, 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen:

*[...] Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

*Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas[...].*

*[...]Artículo 8.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación a ellos y por oponerse rigurosamente a la violación.*

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informaran de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas[...].*

### **III. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.**

Por otra parte, esta Comisión también advirtió que al ser ingresados los ciudadanos **MdeJCA(o)MJCA(o)MCA y RFCM**, en una celda bajo la custodia de elementos municipales de

Tizimín, Yucatán, no les fue practicado el examen médico correspondiente, situación que es grave dado el riesgo a que está expuesta la integridad física y la salud de las personas que por algún motivo se encuentran detenidos en la cárcel pública de la referida localidad.

Además, llama la atención que de la propia inconformidad que nos ocupa, se observa que ambos quejosos señalan a los elementos que participaron en la detención, como los que causaron lesiones a los agraviados, en este sentido, era una obligación ineludible que les practicaran a ambos los exámenes médicos correspondientes, a fin de salvaguardar su integridad física.

Cabe puntualizar, que si bien se desprende que el quejoso **CA** fue atendido por el ciudadano José Amilcar Canul Canul, Técnico de Urgencias Médicas nivel básico, y enfermero general, de la Dirección de Protección y Vialidad de Tizimín, Yucatán, empero su intervención no fue inmediata como lo requería su estado de salud, a pesar de que los propios elementos municipales Deybert Alfonso Yam Cauich (o) Deyberth Alfonso Yam, y Juan Alberto Roberto Mis (o) Juan Alberto Robertos Niss (o) Juan Alberto Robertos Nis (o) Roberto Nis, manifestaron que **CA** dijo durante su registro en las instalaciones del Cuartel Morelos de Tizimín, Yucatán, que sentía dolor en el área de los testículos, lo cual según su ficha técnica ocurrió a las veinte horas con quince minutos, sin que de inmediato hayan hecho la solicitud de apoyo médico. Ello es así, pues de acuerdo a la narrativa del aludido Canul Canul, fue hasta las veintiún horas con veinticinco minutos, cuando lo llamaron vía radio por el control de mando de la policía municipal, para que se presentara a dicha Dirección porque había una persona lesionada.

Por lo tanto, podemos concluir que esta omisión contravino lo dispuesto en el artículo 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que a la letra menciona:

*Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado **con la menor dilación posible después de su ingreso** en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.*

Así como también, lo señalado por el numeral 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala: *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental[...].*

Igualmente, el precepto 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que al respecto establece:

*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*

Y el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que al tenor indica:

*Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.*

De todo lo anterior se concluye que en el caso a estudio, los ciudadanos Deybert Alfonso Yam Cauich (o) Deyberth Alfonso Yam; Juan Alberto Roberto Mis (o) Juan Alberto Robertos Niss (o) Juan Alberto Robertos Nis (o) Roberto Nis; Diego Martín Canché Chan (o) Diego Martín Chanché Chan, y Juan Gabriel Canché Cen, Policías de la Dirección de Protección y Vialidad de Tizimín, Yucatán, vulneraron en agravio de los ciudadanos **MdeJCA(o)MJCA(o)MCA y RFCM**, los **derechos humanos a la libertad personal en su modalidad de detención ilegal, a la legalidad y a la seguridad jurídica**; además los ciudadanos Fidencio Vázquez Palma, Policía Tercero, y José Abraham Tuz Uc, Comandante de Cuartel, de la propia dirección, transgredieron en perjuicio de los citados quejosos el **derecho humano a la libertad personal, en su modalidad de retención ilegal, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica, y a la protección de la salud**.

Por consiguiente, este Organismo espera que el Presidente Municipal a quien se dirige la presente recomendación, considere el reconocimiento de los hechos, a la luz del compromiso que cada instancia ha asumido con el Programa de Derechos Humanos, **y ordene a quien corresponda que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de dichos elementos municipales de Tizimín, Yucatán, a fin de que una vez sustanciado, se les sancione de acuerdo a su nivel de responsabilidad.**

De igual modo, deberá procederse a la identificación y debida sanción de los demás elementos de la Dirección de Protección y Vialidad de Tizimín, Yucatán, que aun cuando no hayan participado directamente, toleraron y omitieron impedir la violación del **derecho humano a la libertad personal, en su modalidad de retención ilegal, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica, y a la protección de la salud**, en agravio de los quejosos **CA y CM**.

No está por demás aclarar, que el cambio de servidores públicos del Ayuntamiento no es un impedimento legal para que los nuevos integrantes del mismo acepten y cumplan las Recomendaciones emitidas por los organismos protectores de derechos humanos relacionados con hechos ocurridos durante administraciones pasadas, porque las responsabilidades por violaciones a los derechos humanos aquí apuntadas son públicas e institucionales, y porque aun cuando sean nuevos los titulares de una dependencia municipal, tienen el deber institucional de atender y responder a las víctimas. Por lo tanto, no es lícito ni legítimo alegar desconocimiento de actos u omisiones atribuibles a elementos de policía que pertenecen o han pertenecido a administraciones municipales anteriores, puesto que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a la dignidad humana y los derechos humanos que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, los cuales son los principios rectores del servicio público.

Sobre esta base, es imperativo que, valorando lo observado, trabaje para erradicar esta forma de actuar del personal policiaco del municipio en cuestión, y que la tutela de los derechos humanos en la justicia municipal, impregne el quehacer del debido procedimiento en sede administrativa, pues en un sistema de vida democrático y respetuoso de los derechos humanos, como aquél al que aspiramos para nuestro Estado y nuestro país, no puede, no debe, haber servidores públicos que se conviertan en obstáculos para la construcción y fortalecimiento de este sistema. Los servidores públicos que dañan los derechos humanos, o cuyos resultados sistemáticamente impiden el pleno ejercicio de los derechos humanos, no solamente no ayudan a la consolidación de un estado constitucional de derecho, sino que lo perjudican enormemente y, a la larga, generan que las diversas violaciones a derechos humanos que se cometen se naturalicen, y se continúe alimentando visión de impunidad.

Ante esta clara situación, debe apreciar que la forma más adecuada de cumplir con esta obligación, descansa en la capacitación idónea de los servidores públicos del Municipio de Tizimín, Yucatán, sobre la diversa regulación, reglas y principios que fijan el contexto de aplicación en que debe desenvolverse la intervención de los servidores públicos que realizan una detención en flagrancia y de los que reciben a las personas detenidas en sedes de detención, que son directrices obligatorias en Nuestra Ley Fundamental, instrumentos internacionales y convencionales, citándose en líneas arriba los más destacados.

#### **IV. OTRAS CONSIDERACIONES.**

No pasa desapercibido, que otro aspecto de inconformidad de los ciudadanos **MdeJCA(o)MJCA(o)MCA y RFCM**, es que los elementos municipales involucrados en sus detenciones, al pedirles que descendieran del vehículo en el que se encontraban, procedieron a jalar a la fuerza a CA y lo derribaron hacia el pavimento, provocando que se golpeará en la parte del estómago; mientras que a CM los elementos municipales le abrieron la puerta y lo bajaron mediante jalones y golpes, siendo que un policía le dio un golpe en la cara, específicamente en el área de su ojo izquierdo. Que de ahí los subieron a la unidad policiaca y comenzaron a golpearlos, siendo que un elemento policiaco pisó a CA de sus testículos, lesionándolo a tal grado que le provocó una hemorragia que podría ocasionarle una amputación en su testículo. Asimismo, que al llegar a la comandancia municipal en calidad de detenidos, CA comenzó a quejarse por mucho dolor en los testículos, por lo que CM solicitó a los policías que llamaran un médico, pero que ante ello tres policías ingresaron a su celda, siendo que mientras dos lo tiraron al piso y lo sujetaron, el otro se le puso encima y lo comenzó a golpear en la cara, diciéndole ambos que si no se callaba lo seguirían golpeando.

Como puede verse, los agraviados de mérito hicieron alusión a hechos que podrían ser constitutivos de violaciones a su integridad y seguridad personal, que se enmarcan en dos momentos y lugares distintos: el primero, en el lugar de la detención y en la unidad policiaca, y el segundo, durante su estancia en una cárcel del Cuartel Morelos de Tizimín, Yucatán. Por lo tanto, para su mayor comprensión, este Organismo realizará el análisis de dichas presuntas violaciones en forma separada, cuya determinación estará basada en la documentación y probanzas de que

se allegó este Organismo durante la secuela procedimental, tal y como lo establece el artículo 82 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

## **HECHOS SUSCITADOS EN EL LUGAR DE LA DETENCIÓN Y EN LA UNIDAD POLICIACA.**

En cuanto a los hechos que la parte quejosa refirió que se dieron en el lugar de la detención y en la unidad policiaca, resulta conveniente establecer que la autoridad involucrada remitió diversa documentación de cuyo contenido no se obtuvieron elementos que pudieran acreditar tales extremos, ya que incluso en el Parte Informativo con folio 535, elaborado por el agente policiaco Deybert Alfonso Yam Cauich (o) Deyberth Alfonso Yam, el veintiuno de febrero de dos mil quince, no se aprecia que durante la detención y traslado de los inconformes al Cuartel Morelos de Tizimín, Yucatán, se haya generado alguna situación en la que tuvieran que hacer uso de la fuerza, refiriendo que CA les indicó tener dolor en los genitales, producto del golpe de una piedra, siendo ocasionada en una riña anterior a su aseguramiento.

Asimismo, en las entrevistas efectuadas a los servidores públicos involucrados, ciudadanos Juan Alberto Roberto Mis (o) Juan Alberto Robertos Niss (o) Juan Alberto Robertos Nis (o) Roberto Nis; Deybert Alfonso Yam Cauich (o) Deyberth Alfonso Yam; Diego Martín Canché Chan (o) Diego Martín Chanché Chan, y Juan Gabriel Canché Cen, tampoco se observa que alguno de ellos haya referido haber realizado alguna de las conductas que los mencionados quejosos les atribuyen, por tanto, no abonaron nada para acreditar la realización de las presuntas violaciones a estudio.

Por otro lado, de las diligencias que personal de este Organismo realizó de manera oficiosa, a fin de resolver adecuadamente la inconformidad que nos ocupa, se tiene que el ocho de julio de dos mil quince, se levantó acta circunstanciada relativa a la revisión de la carpeta de Investigación F5-F5/000205/2015, que se inició con motivo de la denuncia y/o querrela que respectivamente interpusieron los aquí agraviados, en cuyo contenido se advierte que refirieron hechos que sustancialmente son distintos a los plasmados en su queja del veinticinco de febrero de dos mil quince.

Ello es así, pues ante personal de este Organismo, expresaron en síntesis: Que el veintiuno de febrero de dos mil quince, los servidores públicos acusados, los bajaron a la fuerza azotándolos contra el suelo al ser bajados, recibiendo CM golpes en su cara, que posteriormente subieron a ambos agraviados en una patrulla y ahí fueron golpeados a tal grado que un elemento policiaco pisó a CA de sus testículos. Sin embargo, en sus respectivas denuncias y/o querellas, se advirtió lo siguiente:

Por lo que respecta a **CM**, éste refirió en síntesis: que los policías municipales sujetaron a CA de forma agresiva ya que lo jalaban y lo derribaron hacia el pavimento, comenzando a golpear a su compañero sin motivo alguno; de ahí él sintió un fuerte golpe en el área de su ojo izquierdo, siendo sujetado y bajado agresivamente, a base de golpes y jalones, cayendo al suelo, por lo que fue levantado de forma inmediata, viendo que los policías pisaban los testículos a MC, por lo que les dijo a los policías que no hagan eso, ya que iban a lesionar de gravedad a su

compañero, quienes le respondieron que hiciera silencio sino le iban a hacer lo mismo, y que después de agredirlos física y verbalmente los trasladaron a la comandancia municipal.

Por su lado, **CA** manifestó en lo esencial: Que la policía municipal lo bajó agresivamente al pavimento, ya que lo jalaban y tiraron al suelo, golpeándolo en el estómago y en diversas partes del cuerpo, que un elemento policiaco le pisó sus testículos, por lo que comenzó a gritar y sintió mucho dolor, pero que dicho elemento siguió pateándolo los testículos, y cuando le preguntó el por qué lo golpeaba y detenía le mencionaron que tenían un arma en la camioneta, posteriormente lo trasladaron a la comandancia de la Policía Municipal.

De ese modo, puede apreciarse, cómo la parte inconforme, en su queja refirieron que fueron azotados en el suelo por los policías (conducta activa e intencional de los agentes policiacos); mientras que en su denuncia y/o querrela el ciudadano CM señaló que debido a los golpes y jalones cayó al suelo, mientras que CA indicó que fue jalado y tirado al piso (hecho conducta que de acuerdo a sus relatos es consecuencia de la conducta de los agentes pero no necesariamente intencional); a su vez, la parte quejosa refirió que posteriormente se les subió a una patrulla, lugar donde fueron golpeados e incluso un policía pisó a CA en sus testículos; mientras en su denuncia y/o querrela CM indicó que vio que los policías pisaban los testículos de su coagraviado (lo que implica pluralidad de agentes policiacos activos); y CA mencionó que un elemento policiaco pisó y pateó sus testículos (singularidad de agente policiaco activo). En este sentido, resulta evidente que existen divergencias en las narraciones de los aludidos agraviados, lo que afecta en forma sustancial respecto del modo en que ante este Organismo manifestaron que se desarrollaron las conductas atribuidas a los agentes policiacos aprehensores, ya que ponen de relieve que éstos pudieron realizarse de manera distinta a la mecánica señalada en su queja.

Ahora bien, respecto a las testimoniales vertidas ante personal de este Organismo, el seis de abril de dos mil quince, por los ciudadanos JEDE y JLKC (o) JLUC (o) L, los cuales fueron ofrecidos por la parte quejosa, es de indicar que de su lectura y análisis se pudo advertir lo siguiente:

El ciudadano **JEDE**, en lo que aquí interesa refirió: que en el lugar de la detención observó que sacaron con lujo de violencia a RFCM, y que el inconforme MdeJCA ya estaba esposado tirado en el suelo, siendo que varios policías le pisaban en la parte donde se encuentran los testículos de CA, y que éste gritaba que lo dejaran de golpear y pisar ya que lo estaban lastimando, mientras que a RFCM era golpeado en diversas partes del cuerpo, y de ahí observó que a ambos compañeros los subieron a una patrulla y se los llevaron del sitio.

El ciudadano **JLKC (o) JLUC (o) L**, en síntesis indicó: que observó que los agentes policiacos municipales con golpes e insultos bajaron de la camioneta a CM, lo esposaron y seguían golpeándolo, mientras que cinco agentes policiacos se subieron a la cama de la camioneta donde estaba CA, mismos policías que golpean y pisan a éste último inconforme, para posteriormente abrir la bodega de la camioneta, siendo que jalan y aporread a CA sobre la calle, y siguen golpeando y pateando a CA en todo el cuerpo, y ve que uno de los agentes se paró encima de las partes nobles de éste agraviado, pateándolo, para luego ser esposado y tirarlo en un carro patrulla, y junto con CM se los llevan de ahí.

De lo anterior, si bien puede observarse diversas coincidencias en las narrativas de dichos de los testigos, sin embargo no pasa inadvertido que en la revisión de la aludida carpeta de Investigación F5-F5/000205/2015, obran las entrevistas que el ciudadano Henry Aarón Chan Canul, agente de la entonces Policía Ministerial Investigadora del Estado, le realizó a los aludidos JLKC (o) JLUC (o) L y JEDE, en las cuales se observaron discordancias sustanciales en las narraciones de los mencionados testigos respecto de los mismos hechos, lo que afecta en forma sustancial la validez de sus declaraciones, respecto de las conductas atribuidas a los agentes policíacos aprehensores. Lo anterior, como se verá a continuación:

El ciudadano **KC**, en lo esencial dijo: que los policías sin mediar palabra alguna y con golpes bajaron a CM y CA, los esposaron, los siguieron golpeando, incluso que a CA lo tiraron en la carretera, y además observó que a éste último varios policías lo comenzaron a golpear, patear y pisar en varias partes de su cuerpo, pudiendo ver que lo pisaban en sus testículos, para después subirlo en una patrulla, y se los llevaron.

Por su lado, el ciudadano **DE**, en lo medular indicó: que los policías sin palabras y a base de golpes los hicieron bajar de la camioneta a la fuerza, los esposaron y estando esposados varios policías continuaron golpeándolos, viendo que CA fue tirado sobre la carretera y varios policías comenzaron a patear, a pisar en varias parte de su cuerpo, incluso en sus testículos; que también a CM lo golpearon.

De ese modo se pone de manifiesto, que el primer testigo refirió que varios policías pisaron a CA en sus testículos (pluralidad de agentes policíacos); mientras que el segundo testigo refirió que un elemento policíaco se paró encima de las partes nobles de CA, y posteriormente lo pateó (singularidad de agente policíaco activo), además que el primer testigo refirió que CA ya estaba esposado al momento de que lo pisaron en sus testículos mientras que el segundo testigo refirió que primero pisaron a CA en sus partes nobles y luego lo esposaron.

En consecuencia, como ha podido verse, los testigos que ofreció la parte quejosa, presentaron divergencias en sus respectivos dichos, lo que les resta plena eficacia, ya que al haber sido quienes presuntamente presenciaron esos hechos, es evidente que debieron ser captados en forma más o menos uniforme, sin posibilidad de esas sustanciales discrepancias observadas; máxime que esos hechos fueron generados en un tiempo cercano al de su presunta realización, motivos por los cuales son considerados insuficientes por sí mismos para los extremos que pretenden.

En este orden, no se soslaya que en el expediente clínico del inconforme CA, que fue enviado a este Organismo por el doctor Reyes Hervey Adrián Moreno, Director del Hospital General "San Carlos", de Tizimín, Yucatán, mediante oficio DHGSX/239/15, del doce de marzo de dos mil quince, se desprende que éste fue ingresado a dicho nosocomio precisamente por dolor testicular, ya que de su contenido destaca que el doctor Carlos Aranda al momento de hacer la valoración médica respectiva refirió que dicho inconforme acudió por dolor testicular derecho intenso y edema de tejidos blandos, **secundario a traumatismo directo con objeto contuso (piedra), refiriendo**



**no sufrir trauma en ninguna otra estructura, salvo en el testículo derecho**, siendo que posterior al tx inicial desinflamatorio remitió parcialmente dolor testicular, y se agregó dolor abdominal en hipogastrio y a la exploración física encontró a CA consciente, orientado y cooperador, mismo quejoso que permaneció ingresado hasta el veinticuatro de febrero de dos mil quince, debido a que tenía hematoma testicular derecho (hidrocele) reactiva, epididimitis derecho pb reactiva.

De esta forma, tales datos, si bien por un lado hacen indudable que el quejoso sí presentó lesiones en la fecha que aparece haber sido detenido por elementos municipales de Tizimín, Yucatán, por otro lado, ante las divergencias ya citadas no es posible para este Organismo atribuírselas a los agentes aprehensores, máxime que lo manifestado por dicho médico coincide con lo señalado en el ya citado parte informativo con folio 535, que realizó el elemento municipal Yam Cauich, en donde aparece que el quejoso en cuestión refirió que dicha lesión en su testículo fue producto de una piedra que le tiraron en una riña, misma circunstancia que también corroboraron varios agentes policíacos entrevistados por personal de este Organismo.

En este tenor, tomando en cuenta de que en la queja que nos ocupa, se desprende la situación de que al llegar los aquí agraviados al predio de un compañero, se percataron que había una riña en el domicilio de éste, lo cual reiteró CM en su denuncia y/o querrela, al indicar que al llegar al domicilio de su compañero se percataron que habían personas cometiendo disturbios, siendo que detienen el vehículo en la que se trasladaban, descendiendo CA para ayudar a bajar las cosas del otro compañero, **pero que comenzó a avanzar en el vehículo al ver que se ponían más agresivos las personas que cometían disturbios, por lo cual CA corrió logrando subirse en la parte trasera del vehículo**; mismas circunstancias que también se vislumbran en la denuncia y/o querrela de CA, ya que en términos similares agregó que corrió hacia la camioneta hasta tirarse en la parte de atrás de ese vehículo, debido a que las personas que hacían disturbios se pusieron más agresivos ya que querían agredirlo físicamente, y segundos después la policía les cerró el paso.

Así, al tener constancia de que la presencia de los servidores públicos acusados obedeció a una presunta riña reportada a esa corporación policíaca, aunado a que al ser valorado CA en el Hospital General de Tizimín, Yucatán, se registró que dicha lesión era consecuencia de trauma directa por objeto contuso (piedra), por tanto dichos hechos enlazados con las demás evidencias, nos permite vislumbrar que es posible que en efecto dicha lesión haya sido producto de la situación de riesgo que la parte quejosa refirió haber sufrido debido al disturbio y/o agresividad de las personas desconocidas que estaban en el domicilio de uno de sus compañeros.

En otras palabras, cabe la posibilidad de que, ciertamente las personas desconocidas hayan arrojado piedras en contra del inconforme, que es uno de los medios utilizados para manifestar la intención de agredir físicamente durante una riña, pues incluso de sus anteriores relatos se hace patente que CM arrancó el vehículo de forma tan apresurada que no esperó a que CA estuviera a bordo de la camioneta en la que llegaron, quien a su vez tuvo que correr para evitar el riesgo de ser agredido físicamente. Máxime, si se toma en cuenta de que en el acta de entrevista que aparece elaborada el veintiuno de febrero de dos mil quince, por el propio elemento municipal Yam

Cauich, al ciudadano CA, se advierte asentado en lo que interesa: *[...]hago de su conocimiento que me encontraba encima de la cama de la camioneta sentado sobre una llanta, y cuando paramos [...] para dejar a LK, compañero de trabajo en el rancho [...], cuando cuatro personas comenzaron a lanzar piedras y me dieron en mis testículos ocasionándome mucho dolor[...]*

En consecuencia, se concluye que al no alcanzar a formar convicción las distintas narrativas de los agraviados, así como el material probatorio de cargo que aportaron resulta insuficiente para ello, por tanto resulta más determinante la posibilidad de que antes de la presencia de los agentes municipales, haya ocurrido que las personas desconocidas a que hace alusión la parte quejosa, fueron las que les arrojaron piedras, y ocasionado en consecuencia que CA haya sufrido la lesión en su testículo.

No es obstáculo a la conclusión anterior, que el agraviado CA haya hecho mención de que mientras lo trasladaban al nosocomio de referencia, los agentes policiacos le dijeron que tenía que redactar un documento en el que dijera que la lesión en su testículo había sido ocasionado en la supuesta riña en la que había participado, y que ante su negativa pues él no había participado en ninguna riña, además que no sabe leer ni escribir, que los policías le refirieron que si no firmaba el documento no lo iban a bajar al hospital, y que al negarse en todo momento, los policías municipales por la fuerza hicieron que pusiera su huella digital en una hoja, y después lo bajaron en el Hospital.

Se dice lo anterior, pues dicha manifestación en nada contribuye a acreditar las presuntas violaciones a derechos humanos analizadas, en cuanto que no existe en el expediente que se analiza dato alguno que corrobore tal evento en su exteriorización, máxime si se toma en cuenta de que el agraviado CA al interponer su denuncia y/o querrela ante la autoridad ministerial del fuero común, refirió que antes de trasladarlos al hospital fue amenazado de muerte para que no dijera nada de lo que le había sucedido y que tenía que firmar una hoja en blanco, pero que les contestó que no había tenido estudios y no sabía leer y escribir, por lo que no podía firmar la hoja en blanco, siendo que dichos policías insistieron diciéndole que si no firmaba no lo iban a llevar al hospital y que lo seguirían golpeando, y que estando en las afueras del hospital le volvieron a decir que firmara un documento que ya contenía un texto, negándose a firmarlo por no saber leer y escribir, entonces los policías sujetaron su mano a la fuerza y pusieron la huella digital de su pulgar derecho en ese documento.

De lo anterior, salta a la vista que en su queja indicó que en el trayecto al hospital se iniciaron los hechos de que se duele, mientras que en su denuncia y/o querrela refirió que antes de salir rumbo al hospital es cuando quisieron que firmara un documento en blanco, concurriendo así en diferencias medulares en sus relatos sobre este mismo enunciado, y atendiendo a estas circunstancias contextuales reflejadas, es que es imposible determinar si las afirmaciones sobre este hecho ocurrieron de una u otra manera.

Complementario a lo anterior, es de destacar que en relación al agraviado CM, también se careció de probanzas que justificaran la existencia de huellas de lesiones en su cuerpo antes de ser ingresado al área de celdas, motivo por el cual resulta imposible acreditar la violación a derechos

humanos en estudio, ya que dicha insuficiencia probatoria directa, en conjunto con las contradicciones observadas, tanto en sus respectivas narrativas, como en las de los testigos de descargo que ofrecieron, hace imposible a quien esto resuelve dar por cierto que los agentes policíacos involucrados hayan realizado las conductas atribuidas durante su detención y traslado a la cárcel pública municipal.

No pasa inadvertido, que el ciudadano CM, mediante escrito de siete de abril de dos mil quince, en contestación a la vista que se le hizo del informe rendido por la autoridad involucrada, haya manifestado que es totalmente falso lo señalado en el parte informativo con folio 535, elaborado por el agente policíaco Deybert Alfonso Yam Cauich (o) Deyberth Alfonso Yam, el veintiuno de febrero de dos mil quince, asegurando que los hechos pasaron en la forma que narraron en su queja, tal como se podía apreciar con las probanzas ofrecidas, por lo que era evidente dicha falsedad, pero sin hacer mención de la violencia a que supuestamente fueron sometidos, agregando que cuando visitó en el hospital a CA, varias personas que lo reconocieron le informaron que también habían sido víctimas de la conducta violenta, cruel y brutal de los elementos de la Policía Municipal de Tizimín, Yucatán, así como le externaron su temor a ser atacados nuevamente, pudiendo ver las lesiones físicas que muchos de ellos presentaban, tales como fracturas en varias partes del cuerpo, que los han dejado imposibilitados para trabajar y proporcionar a sus familias los medios necesarios para subsistir, y que una de dichas personas le comentó que un policía que le había proporcionado una golpiza, le manifestó a manera de burla que podía ayudarlo regalándole una “sabrita” para sus hijos.

Al respecto cabe señalar, que a pesar de lo manifestado por el agraviado CM, como ya se explicó líneas arriba, en el caso no se cuenta con probanzas idóneas respecto a los hechos de violencia que dice que ocurrieron durante su detención y traslado a la cárcel pública municipal de mérito, por lo tanto tales manifestaciones resultan insuficientes para sostener lo que pretende, al igual que lo supuestamente informado por diversas personas respecto al hecho de haber sufrido diversas conductas atribuidas a agentes policíacos municipales, ya que incluso este Organismo careció de los nombres o medios de localización de dichas personas, ni se observa que esas personas hayan proporcionado la información suficiente que permita precisar en qué consistieron específicamente dichas conductas, y si efectivamente fueron cometidos por los elementos policíacos de mérito, por lo cual no se puede realizar pronunciamiento en ese sentido.

## **HECHOS SUSCITADOS EN LAS CELDAS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE TIZIMÍN, YUCATÁN**

En otro aspecto, se tiene que el ciudadano RFCM, también relató que cuando se encontraba en una celda del Cuartel Morelos de Tizimín, Yucatán, tres elementos policíacos ingresaron a la misma, y que mientras dos agentes lo tiraron al piso y lo sujetaron, el tercer servidor público se puso encima de él para golpearlo en la cara, debido a que había solicitado a los policías que llamaran a un médico que atendiera a CA, quien se encontraba muy adolorido, siendo que los mencionados agentes le dijeron que si no se callaba lo iban a seguir golpeando, pero como vieron que CA se retorció de dolor en el piso, una hora después de dichas agresiones llegó un médico de esa institución policíaca municipal, quien valoró a CA y determinó que éste fuera trasladado de inmediato al hospital.

A efecto de demostrar tales hechos, dicho agraviado en el escrito de siete de abril de dos mil quince, mediante el cual dio contestación a la vista que se le hizo del informe rendido por la autoridad involucrada, adjuntó el siguiente documento:

- Constancia de atención en el Hospital General “San Carlos”, de Tizimín, Yucatán, con número de control 309, del doce de marzo de dos mil quince, a las doce horas, a nombre de RFCM, mediante el cual es referido al Hospital Agustín O’Horán, de esta ciudad, en cuyo contenido esencialmente se observa: [...] *MOTIVO DE LA REFERENCIA (RESUMEN CLÍNICO): Paciente masculino de 39 años, quien sufrió agresión física con golpes directos en cara y nariz. - Actualmente con dificultad respiratoria, no inspira narina izquierda; refiere cefalea intermitente e intensa que inicia en región frontal y se generaliza, - ER. No logro visualizar desviación septal., No visualizo desviación nasal, palpo callo óseo sobre huesos propios. Envío a ORL para valoración. [...] IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: Desviación septal traumática. -D Eduardo Medina Flores 7248976 (firma ilegible)[...].*

Al respecto es de indicar, que esta Comisión se allegó de copia fotostática del examen médico legal de veintitrés de febrero de dos mil quince, que el doctor Eder de J. Pat Herrera, médico Forense de la Dirección de Medicina Forense, de la Fiscalía General del Estado, sito en Tizimín, Yucatán, practicó a CM, a solicitud del licenciado Didier Enrique Chalé Pérez, Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, relacionado con la Carpeta de Investigación F5/F5/0205/2015, en cuyo contenido consta que dicho agraviado presentó equimosis, edema excoriación abrasiva en la región nasal, así como que refirió tener contusión y dolor en región supra claviclar derecha.

De tales constancias médicas se pudo observar que coinciden en señalar que el agraviado presentaba lesiones visibles en la nariz, y refirió tener dolor en una parte lateral del cuello. Sin embargo, la existencia de esas lesiones son insuficientes para tener por acreditado que fueron producidas por los agentes policíacos involucrados, tal y como se explicará a continuación:

Para empezar, en lo que atañe a la forma y contexto en que el inconforme recibió dicha agresión física, tenemos que dicho inconforme al momento de interponer su denuncia y/o querrela ante la autoridad ministerial del fuero común, refirió que al ingresar al área de celdas tres elementos de la policía lo sujetaron y tiraron al suelo, propinándole puntapiés y diversos golpes en su rostro y cuerpo y un agente a quien conoce con el apodo de “grillo” le piso sus pies, y una hora después de haber ingresado a celdas en que se percató que su coagraviado CA estaba tirado en el piso de otro celda quejándose de lesiones, por lo cual pidió a los policías que le dieran permiso de avisar a su patrón de lo sucedido y que llevaran a su coagraviado a un hospital para ser valorado, pero que dichos policías hicieron caso omiso y comenzaron a golpearlo nuevamente, siendo que uno de los policías de complexión robusta, cabello corto, de tez moreno claro lo golpeó en su nariz, y no satisfecho dicho agente siguió golpeándolo y sujetándole su nariz de un lado a otro al parecer con la intención de fracturársela, ya que no dejaba de pegarle en la nariz, que posteriormente

acudió un paramédico quien valoró a su coagraviado, y posteriormente éste fue trasladado al Hospital.

Como puede verse, el agraviado CM en su respectiva denuncia y/o querrela, refirió que al ingresar a una celda fue golpeado por tres elementos policíacos, y una hora después vio que su coagraviado estaba tirado en el piso, y que volvieron a golpearlo debido a que solicitó que le permitan hacer una llamada telefónica y que llevaran a su compañero al hospital, mientras que en la queja formulada ante este Organismo solamente hizo referencia a la segunda ocasión en la que refirió fue agredido en el área de celdas. A su vez, el ciudadano CA, al interponer su denuncia y/o querrela, refirió que al ingresar a celdas continuó sintiendo mucho dolor en sus testículos, por lo cual su compañero de trabajo CM le pidió a los policías municipales que lo ayudaran y que lo valoraran, pero que dichos elementos hicieron caso omiso, y comenzaron a golpear a CM en su nariz.

Señalado lo anterior, también se tiene que en la entrevista efectuada al ciudadano JEDE, éste refirió que los aquí quejosos fueron ingresados en celdas distintas, y que aproximadamente a las dos horas pudo escuchar y ver que CA se quejaba de mucho dolor, por lo que lo revisaron y se lo llevaron al hospital; que después de aproximadamente una hora pasó al área de celdas un policía estatal de complexión robusta, estatura mediana, quien se dirigió directamente a CM y le dijo: “qué onda”, a lo que dicho agraviado le respondió de la misma manera, siendo que dicho policía estatal dijo al policía municipal que vigilaba las celdas, que le abrieran para que entrara a la celda de CM, por lo que dicho policía estatal se puso su chaleco y su equipo, ingresando a la celda de CM, a quien agarró de la cabeza y lo aporreó en la banqueta de la celda, tratando de tirarlo al suelo, pero como no podía ingresaron el carcelero y otro policía más, y juntos lograron tirar a CM, tomándolo de las manos, mientras que el policía estatal se montó sobre CM, golpeándole la cara, en presencia de todos los que estaban detenidos, por lo que CM empezó a sangrar de la nariz y la parte izquierda del ojo quedó rojo, dejándolo de golpear al ver lo que le habían ocasionado.

Por otro lado, los ciudadanos JAVB y JAAM, testigos ofrecidos para acreditar estos hechos, manifestaron lo siguiente:

El citado VB en síntesis refirió: que observó el ingreso del quejoso CM y de la persona a quien conoce como “C” (el inconforme CA), quienes fueron colocados en celdas diferentes, pero que debido a los quejidos y gravedad de “C”, el agraviado CM empezó a pedir que lleven a un hospital o que le dieran su celular para poder hablar a su familia o a su patrón, pero no le hicieron caso, **y así pasó un tiempo aproximado de dos horas**, hasta que llegó un policía estatal y le preguntó qué estaba gritando, que se callara, y que en ese momento lo iba a callar, por lo que pidió a un elemento que tenía un collarín con una placa dorada en forma de una media luna grande y otro que es encargado de celdas que abrieran, entrando ambos a la celda e inmediatamente comenzaron a golpear a CM. Que el del collarín lo monta y los otros lo sujetan y lo golpean, luego lo monta el policía estatal mientras otro lo sujeta de las manos y el otro le pisa con los pies, e igualmente comienzan a golpearlo con puños cerrados, y le sujetan la nariz y se le empiezan a mover bruscamente, como queriendo rompérsela. Que esto pasó en un lapso de veinte minutos, estando la luz apagada, quedando prendido únicamente la luz del área del

responsable de celdas; posteriormente de la celda se salió corriendo el policía estatal mientras que el del collarín volvió a montar a CM, mientras el otro policía le tenía torcida la mano, y se levantó la persona del collarín, patearon al inconforme y se salieron de celdas, y aún golpeado CM seguía pidiendo auxilio porque “C” ya se había arrastrado a las rejas de la celda y se veía muy mal, siendo que dos policías vieron a “C”, y uno de ellos dijo que estaba muy mal, y **como a la hora llegó un paramédico que valoró a “C” y se lo llevan.**

Por su parte, el ciudadano **AM**, en lo medular refirió: que los inconformes fueron ingresados en celdas diferente, que “C” gritaba de dolor, y al escucharlo CM gritaba que lo lleven al doctor o pedía una llamada para avisar a sus familiares, pero nadie le hacía caso, y **que después de casi dos horas pidiendo auxilio, entra un policía al área de celdas** y pregunta por qué está gritando y pidiendo auxilio para su compañero, que ahorita lo iba a callar, por lo que pidió que abran la celda y les dijo a dos elementos que entraran con él, por lo cual piensa que es Comandante, siendo que entre los tres derriban a CM y lo botan al suelo y lo inmovilizan por los dos policías, mientras que el Comandante lo monta y le empieza a pegar en el cuerpo y la cara. Que después de un rato le empieza a doblar la nariz de un lado a otro como con la intención de rompérsela; todo esto sucedió en un lapso aproximado de veinte minutos, en el cual no dejaban de golpearlo hasta que lo vieron lastimado. De ahí se levanta el Comandante y los otros lo patean y se salen de la celda y la vuelven a cerrar, y posteriormente como a la media hora vio que llegó un paramédico quien checó a “C” y lo trasladaron inmediatamente al Hospital.

Del análisis de las narrativas anteriores, salta a la vista lo siguiente:

Que el ciudadano DE refirió que ya se habían llevado al Hospital a CA, cuando un policía ingresó a la celda de CM, y fue en ese momento en que lo agredieron físicamente.

Los testigos JAVB y JAAM, por su lado refirieron que CA todavía estaba en su celda cuando el agente policiaco ingreso a la celda de CM; mientras que D.E. aseveró que el policía aporreó la cabeza de CM en la banqueta de la celda, y posteriormente ingresaron dos policías más para ayudar al primer policía, golpeando a CM hasta que sangró de su nariz.

También puede observarse, que los dos testigos JAVB y JAAM, no hacen referencia a que hayan aporreado la cabeza de CM, pero sí dicen que entraron los tres agentes policiacos a la celda, e inmediatamente comienzan a golpear a CM, a quien golpean con puño cerrado y le sujetan la nariz, y se la empiezan a mover bruscamente, como queriendo rompérsela, que esto paso en un lapso de veinte minutos; siendo que posteriormente patearon al inconforme y se salieron de celdas.

De ahí, se pudo advertir serias divergencias entre los dichos de la parte quejosa, como el de sus testigos, lo que les resta la fuerza probatoria necesaria para poder acreditar que efectivamente los agentes policiacos realizaron en la persona de CM, las conductas que les atribuye en el área de celdas.

De igual modo, debe decirse que de la revisión efectuada a la constancia que remitió el Director de Protección y Vialidad del municipio de Tizimín, Yucatán, relativa a la relación de detenidos que fueron ingresados en la cárcel pública de dicho municipio, los días veintiuno y veintidós de febrero de dos mil quince, expedida por el Policía Joan Francisco Ramos Cortes, del departamento de Consultas de Plataforma México, se advirtió respecto a los ciudadanos JAVB y JAAM, que el primero fue asegurado a las veinte horas con cincuenta y cinco minutos, y el segundo a las veintiún horas.

Por consiguiente, es evidente que además de las contradicciones anotadas, no resultan verosímiles los hechos que narraron, pues ambos aseveran que después de dos horas de que CM pidió ayuda para CA, es que sucede la agresión, cuando de lo documentado se puede ver que los quejosos fueron asegurados entre las veinte horas con quince minutos, y veinte horas con veinticinco minutos, y además que el ciudadano José Amilcar Canul Canul, Técnico de Urgencias Médicas nivel básico, y enfermero general, de la Dirección de Protección y Vialidad del municipio de mérito, tuvo conocimiento a las veintiún horas con veinticinco minutos, de que CM requería atención médica, siendo que a los cinco minutos se presentó a dicha dirección; circunstancia que incluso se encuentra señalada por los quejosos al momento de formular la queja a estudio, ya que ahí aparece que dijeron que por la gravedad de la lesión de CA, éste estuvo hospitalizado desde aproximadamente a las veintiún horas del propio día veintiuno de febrero de dos mil quince.

De igual modo, debe decirse que ninguno de los agentes municipales involucrados, aportó información que hiciera presumir la realización de los hechos que la parte quejosa refiere se suscitaron en el interior de las celdas, e incluso se entrevistó al responsable de celdas de nombre Fidencio Vázquez Palma, en cuyas manifestaciones tampoco existió el reconocimiento de estos hechos.

Abundando más, esta Comisión a solicitud de la parte quejosa, requirió a la autoridad presunta responsable las videograbaciones de las cámaras instaladas en las celdas, quien mediante oficio D.P. V./JUR-82/2015, del trece de julio de dos mil quince, informó que le era imposible enviar copia de la videograbación del día veintiuno de febrero de dos mil quince, ya que en esa fecha aún no contaban con cámaras de videograbación en el área de la cárcel municipal de Tizimín, Yucatán.

En consecuencia, este Organismo Protector de los Derechos Humanos al no estar en posibilidad de emitir pronunciamiento **respecto a posibles violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal**, en contra de los policías Deybert Alfonso Yam Cauich (o) Deyberth Alfonso Yam; Juan Alberto Roberto Mis (o) Juan Alberto Robertos Niss (o) Juan Alberto Robertos Nis (o) Roberto Nis; Diego Martín Canché Chan (o) Diego Martín Chanché Chan; Juan Gabriel Canché Cen; Fidencio Vázquez Palma, Policía Tercero, y José Abraham Tuz Uc, Comandante de Cuartel, todos de la Dirección de Protección y Vialidad de Tizimín, Yucatán; resuelve dictar a su favor el acuerdo de **No Responsabilidad, únicamente por lo que a este hecho se refiere**, con fundamento en los artículos **85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 117 de su Reglamento Interno**, mismos que a la letra señalan:

### **Artículo 85. Acuerdos y recomendaciones**

*Concluida la investigación del expediente de queja, el visitador formulará, en su caso, un proyecto debidamente fundado y motivado de acuerdo de no responsabilidad o de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han cometido o no violaciones a los derechos humanos.*

*Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la comisión para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes.*

### **Artículo 86. Acuerdo de no responsabilidad**

*El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado”.*

**Artículo 117.-** *Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador (a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad, en los términos de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de No Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente (a) para el efecto de la resolución.*

## **V. OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En el artículo 102, apartado B, de Nuestra Carta Magna, está la competencia del Ombudsman para determinar que se han violado derechos humanos y qué servidor público los han vulnerado, y su atribución de solicitar o recomendar la reparación del daño por esas violaciones, en diversas modalidades que no consistan en una mera indemnización económica, a fin de que se proceda a la reparación del daño integral. Estas facultades que también se encuentran previstas en el ordinal 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y en los numerales 7, 10 y 87, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, son las que marcan la diferencia con los órganos jurisdiccionales, y aunque no tenga el poder coactivo que caracteriza a estos últimos, dispone de una mayor variedad de medidas compensatorias o restitutorias, reivindicatorias e incluso preventivas, tal como se precisará más adelante.

### **a) Marco Constitucional**

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*[...]Artículo 1o. [...] [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad*



*con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley[...].*

*[...]Artículo 113. [...] La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes[...]*

## **b) Marco Internacional.**

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a **la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

**... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

*1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

**[...] Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

**[...] Artículo 63**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser complementaria e integral.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

*[...] Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

### **c) Autoridades Responsables.**

En el caso concreto, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado a **MdeJCA(o)MJCA(o)MCA y RFCM**, por la vulneración de sus derechos humanos **a la libertad personal en su modalidad de detención ilegal, a la legalidad y a la seguridad jurídica**, por parte de los ciudadanos Deybert Alfonso Yam Cauich (o) Deyberth Alfonso Yam; Juan Alberto Roberto Mis (o) Juan Alberto Robertos Niss (o) Juan Alberto Robertos Nis (o) Roberto Nis; Diego Martín Canché Chan (o) Diego Martín Chanché Chan, y Juan Gabriel Canché Cen, Policías de la Dirección de Protección y Vialidad de Tizimín, Yucatán; además los ciudadanos Fidencio Vázquez Palma, Policía Tercero, y José Abraham Tuz Uc, Comandante de Cuartel, ambos de la Dirección de Protección y Vialidad de Tizimín, Yucatán, por la transgresión al **derecho a la libertad personal, en su modalidad de retención ilegal, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica, y a la protección de la salud**, en menoscabo de los aludidos agraviados. De lo anterior, resulta más que evidente el deber ineludible **del Presidente Municipal de Tizimín, Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que los aludidos agraviados, **sean reparados del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

**d) Modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por las aludidas autoridades responsables:**

**I. Garantías de satisfacción:** Que será iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los policías Deybert Alfonso Yam Cauich (o) Deyberth Alfonso Yam; Juan Alberto Roberto Mis (o) Juan Alberto Robertos Niss (o) Juan Alberto Robertos Nis (o) Roberto Nis; Diego Martín Canché Chan (o) Diego Martín Chanché Chan; Juan Gabriel Canché Cen; Fidencio Vázquez Palma, Policía Tercero, y José Abraham Tuz Uc, Comandante de Cuartel, todos de la Dirección de Protección y Vialidad de Tizimín, Yucatán; debiendo tomar en cuenta lo señalado en el cuerpo de la presente resolución, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de los citados elementos municipales; en el entendido de que dichos procedimientos administrativos deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en su caso, imponerles las sanciones que correspondan en razón de su grado de participación y responsabilidad. **II. Garantías de prevención y No repetición:** Que serán medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto, las que se les especificarán más adelante. **III. Reparación del daño:** Instruir a quien corresponda a efecto de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para la reparación del daño a los aludidos quejosos, que incluya **una justa indemnización o compensación pecuniaria**, por las violaciones a sus derechos humanos.

Por lo antes expuesto, **se emite al Presidente Municipal de Tizimín, Yucatán**, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales de los servidores públicos**, se le requiere el reconocimiento de los hechos, así como iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Deybert Alfonso Yam Cauich (o) Deyberth Alfonso Yam; Juan Alberto Roberto Mis (o) Juan Alberto Robertos Niss (o) Juan Alberto Robertos Nis (o) Roberto Nis; Diego Martín Canché Chan (o) Diego Martín Chanché Chan, y Juan Gabriel Canché Cen, Policías de la Dirección de Protección y Vialidad de Tizimín, Yucatán; cuya participación en los hechos se acreditó fehacientemente, al haber transgredido en agravio de los quejosos **MdeJCA(o)MJCA(o)MCA y RFCM** (Representante común), los derechos humanos **a la libertad personal en su modalidad de detención ilegal, a la legalidad y a la seguridad jurídica**; debiendo tomar en cuenta lo señalado en el cuerpo de la presente resolución, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de los citados elementos municipales, con independencia de que continúen laborando o no para el ayuntamiento; en la inteligencia de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes.

De igual forma, iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Fidencio Vázquez Palma, Policía Tercero, y José Abraham Tuz Uc, Comandante de Cuartel, ambos de la Dirección de Protección y Vialidad de Tizimín, Yucatán, por la transgresión al **derecho humano a la libertad personal, en la modalidad de retención ilegal, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica, y a la protección de la salud**, en menoscabo

de los aludidos agraviados. Lo anterior, con base a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada a su expediente personal, con independencia de que ya no labore para dicho ayuntamiento; lo que deberá acreditar con las respectivas constancias.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los elementos municipales infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias.

**SEGUNDA.** También como **Garantía de Satisfacción**, se sirva ordenar a quien corresponda, para que sean investigadas las identidades de los elementos de la Dirección de Protección y Vialidad de Tizimín, Yucatán, que aún cuando no hayan participado directamente, toleraron y omitieron impedir la violación del **derecho humano a la libertad personal, en la modalidad de retención ilegal, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica, y a la protección de la salud**, en agravio de los quejosos **CA y CM**. Una vez hecho lo anterior, proceder conforme a la recomendación primera de este pronunciamiento.

**TERCERA.** Atendiendo a la **Garantía de prevención y No Repetición**, esta Comisión considera necesario realizar las siguientes acciones:

- a) Con el propósito de impulsar el respeto al debido procedimiento en sede administrativa, se recomienda conminar por escrito a todos los elementos de la Dirección de Protección y Vialidad de Tizimín, Yucatán, en especial a los que resultaron transgresores de las violaciones a derechos humanos de mérito, a efecto de que en el ejercicio de sus funciones, se abstengan de efectuar detenciones o arrestos manifiestamente arbitrarios o ilegales, y además retener a las personas aseguradas en una celda, mientras no exista una orden fundada y motivada de la autoridad municipal competente, y se les reitere que su inobservancia dará lugar a responsabilidades administrativas.
- b) Además, deberá implementarse la capacitación constante de dichos elementos municipales, a efecto de promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal aplicable a sus funciones, y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso. En la organización de los cursos de capacitación se deberá revisar que la capacitación brindada incluya los aspectos siguientes:

- La ética profesional y respeto a los derechos humanos, en particular los derechos a la libertad personal (en las modalidades de detención y retención ilegal), a la legalidad y a la seguridad jurídica, y a la protección de la salud, e instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben regirse, así como distribuirse a cada policía del municipio dicha información, por considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.
- **Para garantizar la profesionalización permanente** de los elementos de la Dirección de Protección y Vialidad de Tizimín, Yucatán, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño.

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como enviar constancia de los resultados de las evaluaciones que se apliquen al término de los aludidos cursos de capacitación y actualización, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

**CUARTA.** Instruir a quien corresponda a efecto de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para la reparación del daño de los quejosos **MdeJCA(o)MJCA(o)MCA y RFCM**, que incluya una justa indemnización o compensación pecuniaria, por las violaciones a su derechos humanos.

Lo anterior, en el entendido de que se deberá remitir a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Se le solicita que exhorte por escrito a todo el personal policiaco y del jurídico, para que las personas que por algún motivo tengan que permanecer en una cárcel del Cuartel Morelos de dicho municipio, les sea realizado de inmediato un examen médico en el que se asiente el estado físico en el que ingresaron, a fin de garantizar el derecho a la protección a la salud.

En la inteligencia de que deberá remitir a esta Comisión, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

**SEXTA. No se acreditó responsabilidad** por parte de los policías Deybert Alfonso Yam Cauich (o) Deyberth Alfonso Yam; Juan Alberto Roberto Mis (o) Juan Alberto Robertos Niss (o) Juan Alberto Robertos Nis (o) Roberto Nis; Diego Martín Canché Chan (o) Diego Martín Chanché Chan; Juan Gabriel Canché Cen; Fidencio Vázquez Palma, Policía Tercero, y José Abraham Tuz Uc, Comandante de Cuartel, todos de la Dirección de Protección y Vialidad de Tizimín, Yucatán, **por las posibles violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal, en agravio de los aludidos quejosos.** Lo anterior, por los motivos que se expusieron en el apartado de "Otras consideraciones".

Aunque no es una autoridad involucrada ni responsable en los hechos violatorios documentados en esta Recomendación, **dese vista de este pronunciamiento a la Fiscalía General del Estado**, para que si hasta la fecha de la recepción del oficio que al efecto se le envíe, no se ha determinado en la carpeta de investigación F5-F5/000205/2015, que se inició por las denuncias y/o querellas que interpusieron los aquí inconformes, ante la agencia décimo quinta investigadora, sito en Tizimín, Yucatán, al emitir resolución legal con relación a tales hechos, se tome en cuenta lo observado en la presente recomendación.

**Asimismo, oriéntese a los quejosos**, para que continúen coadyuvando en el seguimiento de la aludida **carpeta de investigación**; en la inteligencia de que si contaran con otros elementos relacionados con sus lesiones, las presenten ante dicha autoridad ministerial.

Dese vista de la presente Recomendación al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **Presidente Municipal de Tizimín, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sea informada a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Óscar Sabido Santana, en términos del párrafo segundo del artículo 17, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor. Notifíquese.**

